

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de Rubí en 18 de Febrero del presente año, acordó que se obligase á la Compañía concesionaria de las aguas potables de aquella localidad á que en el improrrogable término de ocho días arreglase todos los desperfectos que se observasen y existiesen en la cañería general de conducción de las aguas, de modo y forma que no se perdiese cantidad alguna de ellas; que asimismo, en el propio plazo de ocho días, limpiase de todo obstáculo y estorbo que en el interior de la mina existiera é impidiese la libre y natural circulación de las aguas; con apercibimiento de que, caso de incumplimiento, lo haría el Municipio á costa de la Empresa, sin nuevo aviso ni excitación, y que se diera á este acuerdo carácter ejecutivo, por la índole que lo informaba, debiendo el Alcalde cumplimentarlo y hacerlo cumplimentar en todas sus partes:

Que en 2 de Marzo último, el propio Ayuntamiento acordó que los Concejales Vila y Rosiñol, en representación del Municipio, cuidasen de llevar la limpia de la mina en todo el trecho de alumbramiento, é hicieran las reparaciones y obras convenientes para evitar nuevos desprendimientos de tierras en ella; que la propia Comisión cuidase también de que se hicieran en la cañería de conducción de aguas las reparaciones que fuere menester para su arreglo, soldando las roturas que notasen y dieran lugar á pérdidas visibles de aguas antes de su llegada á aquel pueblo; y que se diera á este acuerdo el carácter de ejecutivo, en atención al asunto que lo motivaba:

Que en 16 de Julio próximo pasado, el Procurador D. Tomás Boada acudió al Juzgado de primera instancia, en nombre de D. Juan Sala y Sevilla, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando, como hechos que habian de ser objeto de la información, que su representado, como dueño de la fábrica llamada de la Lana y de las tierras unidas y adyacentes á la misma, sita en el término de Rubí, se hallaba de muchos años á esta parte, y se había hallado hasta que D. Antonio Planas había construido una mina en la parte opuesta de la Riera de Tarrasa al Rubí, en la posesión de las aguas de la misma Riera, tomándolas en el punto llamado de Barrueda por medio de dos ramales de mina que subterráneamente atraviesan dicha Riera, siendo el caudal de aguas que por este medio poseía para la marcha de su fábrica y riego de sus tierras de unas 1.438 plumas, á corta diferencia, aun en las épocas de mayor escasez de aguas; que el expresado demandante se había visto privado y despojado de menos tiempo de un año de la posesión de las aguas referidas, de modo que en la actualidad apenas recibía la mitad del

caudal que antes recibía ó poseía, siendo el autor del despojo D. Antonio Planas, puesto que por su orden se había construido en la parte opuesta de la Riera una mina que conducía las aguas á Rubí, y que por su profundidad y proximidad en su origen á la misma Riera y á la mina del demandante absorbía las que á ésta aflúan:

Que en escrito de 21 del propio mes y año, el actor en el interdicto amplió su demanda para que se hiciera extensiva la información al siguiente extremo: que la situación y emplazamiento, la proximidad y la profundidad respectiva de las minas de D. Juan Sala y Don Antonio Planas estaban marcadas en el plano que acompañaba á la demanda, levantado por el testigo, y que éste, como Ingeniero y por los conocimientos teóricos y prácticos que tiene en la materia, sólo respondía de la exactitud del plano; y afirmaba que, atendidas dichas circunstancias, esto es, la mayor profundidad de la mina Planas, la distancia menor de 100 metros de ésta á la del Sala, ya existentes, y las condiciones geológicas del terreno, esencialmente permeable ó formado por gravas, hacía que las aguas que aflúan de la mina de Planas faltasen á las minas de la fábrica de la Lana:

Que practicada la información testifical, y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, se presentaron por el demandado dos escrituras públicas, una de fecha 27 de Noviembre de 1878, por la que D. Antonio Planas y D. Joaquín Clavell adquirieron de Don Pedro Margenat el derecho á explotar y á alumbrar las aguas subterráneas que se encontraran en una parte de la finca ó manso llamado Corbera, propiedad del Margenat, bajo los pactos y condiciones que en dicha escritura se consignan; y otra de fecha 28 del propio mes y año (Noviembre de 1878), por la que se formó una sociedad con el nombre de Inesperada para la explotación y alumbramiento de las aguas antes referidas:

Que tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la demanda de que se trataba, interpuesta por D. Juan Sala y Sevilla contra D. Antonio Planas, sin perjuicio de tercero, y en su consecuencia absolvía de la misma al demandado, condenando en las costas al Sala y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el cual podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada dicha sentencia por la representación del demandante, fué revocada por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, y en su consecuencia se declaró haber lugar á la demanda de interdicto deducida por D. Juan Sala, mandando reponer las cosas al estado que tenían á principios del mes de Abril de 1883, practicándose al efecto las obras necesarias en la mina de la Sociedad Planas y Compañía, para que el actor pudiera disfrutar en época normal un mínimo de 21 litros por segundo, condenando al demandado D. Antonio Planas al pago de las costas de la primera instancia, sin hacer expresa condenación de las de la segunda, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que ejecutándose la resolución judicial antes expuesta, el Alcalde de Rubí acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándo-

se en que el Ayuntamiento de Rubí, en virtud de contrato celebrado con la Compañía de aguas, había venido disfrutando constantemente de 18.000 litros de agua para el abastecimiento de la población, dando en compensación á la empresa el derecho de canalizar la vía pública, libre de todo arbitrio é impuesto municipal; en que, á consecuencia del interdicto, habían quedado agotadas las fuentes públicas; en que el art. 72 de la ley Municipal expresa que será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular con los objetos entre los cuales se encuentra el surtido de aguas; en que el art. 89 de la misma ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; en que no obstaban las sentencias recaídas en el interdicto para que se promoviesen y decidiesen las competencias; y citaba además el Gobernador el artículo 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que el art. 254 de la vigente ley de Aguas declara á favor de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, preceptos legales robustecidos por la constante jurisprudencia; de manera que siendo demandante en los citados autos D. Juan Sala y demandado D. Antonio Planas, los dos por derecho propio y por actos privativos, son de indudable aplicación los preceptos legales citados, y, por lo tanto, improcedente el requerimiento de inhibición; que sólo por excepción tiene competencia la Administración para conocer en determinados asuntos, citando en corroboración de esta doctrina el art. 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, lo mismo que el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, que imponen á los Gobernadores la ineludible obligación de citar el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, y que si la que hacía el Gobernador del art. 72 de la ley Municipal pudiera ser bastante para dar por cumplida esta exigencia legal en cuanto á la forma, estaba muy lejos de satisfacer el fondo de la misma, pues, como ya iba dicho en los autos, no habían figurado para nada ni el Ayuntamiento de Rubí ni el surtido de aguas á tal población; que no siendo parte en los autos el Ayuntamiento de Rubí, ni discutiéndose tampoco en ellos extremo alguno que pudiera afectar al surtido de aguas de la población, claro estaba que á nada conducía la cita que el Gobernador hacía del art. 72 de la ley Municipal; que en el presente caso no había existido providencia administrativa, y por lo tanto, eran incongruentes las resoluciones que en el oficio inhibitorio se citaban para robustecer la teoría de que contra los acuerdos de la Administración se dan interdictos, aunque estos acuerdos hubiesen de estar dictados en asuntos de su competencia, porque de otra manera prevalecerían tales demandas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 48 de la ley de Aguas, según el cual, cuando se buscase el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase ó hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ella á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo:

Visto el art. 49 de la propia ley, que dispone que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural:

Visto el art. 296, en su núm. 1.º, de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto incoado por D. Juan Sala Sevilla contra D. Antonio Planas, para que se reintegrase al demandante en la posesión de ciertas aguas alumbradas en su propiedad y dedicadas al movimiento de una fábrica y riego de terrenos de su exclusivo dominio, y de las que había sido privado á consecuencia de otro alumbramiento de aguas hecho por D. Antonio Planas en terreno también particular y á menor distancia de la que previene la ley:

2.º Que dada la circunstancia de verificarse tales alumbramientos en terrenos de dominio particular, no pueden por menos, con arreglo á la ley, de tener la consideración de aguas privadas, sin que sirvan para quitarle este carácter los contratos que el Ayuntamiento de Rubí haya celebrado con la Sociedad Planas y Compañía, porque tales contratos sólo pueden afectar á las partes contratantes, pero no alterar la naturaleza del derecho, en lo que se refiera á las relaciones con un tercero que no fué parte en dicho contrato:

3.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que versando el interdicto promovido por Sala sobre posesión de aguas que tienen este carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer del asunto:

4.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Rubí para que la Sociedad que con él contrató limpiase la mina y reparara la cañería no fueron tomados dentro de las atribuciones que la ley de Aguas le confiere, y, por lo tanto, no puede negarse la procedencia del interdicto objeto del presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Alfredo Marín y Manso pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta los hechos, causa determinante del delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis meses y un día de prisión correccional impuesta á Alfredo Marín y

Manso, por igual tiempo de destierro á la distancia de 20 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la adquisición sin las solemnidades de subasta pública de 14.000 toneladas de carbón Cardiff con destino al Apostadero de Filipinas é islas Carolinas, con arreglo al punto octavo y último apartado del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

### REAL ORDEN

Como aclaración á la base 16 del Real decreto inserto en la GACETA del 30 de Diciembre de 1887 sacando á concurso tres cruceros de faja blindada; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga público, para que llegue á conocimiento de los concurrentes, que el plazo á que se refiere la expresada base para la admisión de proposiciones, se entienda terminado el 31 del corriente á las doce de su noche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro técnico de la Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y otros varios Concejales del Ayuntamiento de Lerma contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejal á D. Eulogio Ruiz Casaviella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales de Lerma, provincia de Burgos, contra el acuerdo de la Comisión provincial que revocó el del Ayuntamiento, declarando incapaz legalmente para ser Concejal al electo en Mayo último D. Eulogio Ruiz Casaviella.

Resulta que nada se alegó contra el interesado ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio; pero que lo hizo, después de que Ruiz tomara posesión, el también Concejal D. Martín Revilla, fundado en que aquél tenía celebrado un contrato particular con el Médico titular D. Andrés López, obligándose él, como tal Facultativo, á suplirle en las ausencias y enfermedades, y estipulando que por ello percibiría la mitad de la retribución, ó sean 750 pesetas, y porque además era Médico titular del pueblo anejo de Royales del Agua.

La Corporación municipal, visto el convenio y varios recibos y la certificación del Presidente de la Junta administrativa de Royales, que demostraba que Ruiz continuaba siendo el Médico encargado de la asistencia de los enfermos pobres, le declaró incapaz legalmente para ser Concejal.

Reclamado el acuerdo, lo revocó por mayoría la Comisión provincial, fundada en que la reclamación no se había interpuesto, siendo anterior la causa á la elección, en el plazo que establece el art. 86 de la ley Electoral.

Según informa el Alcalde, se ignoraba, al hacerse la elección, el convenio particular entre los dos Médicos; y afirma, además, que la junta de Royales no dió noticia del nombramiento de Ruiz Casaviella, por lo que se le puso en las listas como elegible.

Es cierto que si la causa de incapacidad se hubiera conocido antes de la elección, debió alegarse en la fecha establecida por el art. 86 de la ley Electoral; pero esto no obsta á que, según disponen varias Reales órdenes y el art. 43 de la ley Municipal, «los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca esta ley»; y como, según el párrafo cuarto del mismo artículo, no pueden desempeñar tal cargo «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado», y Casaviella desempeña la plaza de Médico titular en un pueblo anejo á Lerma, es evidente su incapacidad, y debe cesar, *ipso facto* de conocida, de ser Concejal;

La Sección prescinde del contrato que tiene el interesado con el Facultativo de Lerma, porque lo estima meramente privado.

En resumen:

La Sección opina que se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y declarar incapacitado para ser Concejal en Lerma á D. Eulogio Ruiz Casaviella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó las excusas alegadas para eximirse del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez y López contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que desestimó las excusas presentadas por el mismo para ser Concejal en Fresnillo de las Dueñas.

Resulta que el interesado, que fué electo en Mayo último, presentó por escrito las excusas que creía tener ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, fundadas en que cesó como Concejal en 30 de Junio de 1885, y además en que padecía sordera de ambos oídos.

La junta extraordinaria desestimó las excusas, fundándose en que no fué Concejal en un bienio anterior, sino menos de un año, pues fué nombrado por elección parcial, y porque oye con bastante regularidad.

Reclamado el acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, apoyada en que no se justificaba ninguna de las excusas.

Se acompaña certificación del Médico titular, en que manifiesta que Martínez padece sordera de los dos oídos y dolores cerebrales.

Efectivamente, en cuanto á haber pertenecido al Ayuntamiento hasta 30 de Junio de 1885, hay que tener en cuenta que el interesado no desempeñó su cargo durante un bienio; pero la excusa física está justificada, y, por tanto, dado lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y declarar que Don Bonifacio Martínez ha acreditado motivo suficiente para que se le releve del cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Hmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Alcey, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GA-

de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 17 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á subasta pública el establecimiento y explotación de la red telefónica de Alcoy.*

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 27 de Abril, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, número 8, principal, y en Alicante, presidido por el Director de la Sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Alicante, en la sucursal correspondiente, la fianza de 2.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Alcoy, una red telefónica y á explotarla durante veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de . . . , comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en . . . la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.<sup>a</sup> En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 6.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos, ó sucursal de Alicante, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó Alicante la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.<sup>a</sup> El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.<sup>a</sup> del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la estación central y las de abonados.

Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

7.<sup>a</sup> Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.<sup>a</sup> El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico y las condiciones particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado, ALBAREDA.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Florencio Cristóbal Gamos, representado por D. Casimiro Iglesias, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 25 de Noviembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Florencio Cristóbal Gamos, en instancia presentada en 5 de Junio de 1882 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que sólo satisfacía de contribución 8 pesetas 45 céntimos por unos bienes de escaso valor que poseía:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Mateo Cristóbal Rivero, que falleció en Ultramar en 29 de Octubre de 1864, se expidió la Real orden de 25 de Noviembre de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 20 de Julio de 1882, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Casimiro Iglesias, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar: Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia; por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 5 de Junio de 1882, y no habiendo terminado la información hasta 5 de Julio siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 20 de los mismos; y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la Ley de 25 de Junio de 1864, y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marques de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; Don Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, Don Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Florencio Cristóbal no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 5 de Junio de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden impugnada de 25 de Noviembre de 1884, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos

á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Manuel Cerro Malo y su esposa Josefa Pizarro, representados por D. José de la Cuesta, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 19 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Manuel Cerro y su esposa Josefa Pizarro, en instancia presentada en 14 de Marzo de 1884 en la Capitanía general de Extremadura, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que el escaso producto de sus bienes no llegaba al doble jornal del bracero en la localidad de que eran vecinos, y que sólo satisfacía Cerro de contribución 7 pesetas 14 céntimos por los inmuebles que poseía:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Eugenio Cerro, que falleció en Ultramar en 19 de Septiembre de 1864, se expidió la Real Orden de 19 de Enero de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 11 de Septiembre de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre del interesado Manuel Cerro, D. José de la Cuesta, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 14 de Marzo de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 14 de Junio siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 11 de Septiembre de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marques de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Paje y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Manuel Cerro Malo no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 14 de Marzo de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 19 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose

se celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 9 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Francisca Sevilla contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zaragoza, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la intercesada:

Resultando que por escritura que autorizó en Zaragoza el Notario D. Celestino Serrano y Franco en 21 de Septiembre de 1886, compró varias fincas D. Joaquín Delgado y Pascual, siendo los vendedores Doña Francisca Sevilla y Gascón, en concepto de tutora y curadora de cinco de sus hijos, dos de ellos mayores de catorce años, y otros tres menores de esa edad, D. Pascual y D. Luis Asirón, hijos de la Doña Francisca, y que previo el consentimiento de ésta concurren al contrato según los fueros de Aragón de 1564 y 1585 y Doña María Asirón, que antes había obtenido la venia de su marido:

Resultando que Doña Francisca Sevilla, á fin de otorgar el contrato de que se ha hecho mérito con la representación indicada, obtuvo del Juzgado la competente autorización, que le fué otorgada sin más que acreditar la necesidad y utilidad de la enajenación y citar al Ministerio fiscal:

Resultando que presentada la escritura de venta en el Registro de la propiedad de Zaragoza denegóse su inscripción «porque el derecho civil aragonés no reconoce la patria potestad, según así terminantemente lo consigna la observancia 2.ª, libro 2.º, párrafo *Ne pater vel mater pro filio teneatur*, y por lo tanto Doña Francisca Sevilla no puede proceder á la venta de bienes de sus hijos menores de catorce años sin cumplir los requisitos prevenidos en el párrafo primero del artículo 2.015 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil»:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente Doña Francisca Sevilla, y pidió quedase sin efecto, invocando las consideraciones que siguen: primera, que sólo cabe discusión respecto de aquellos de sus hijos que son menores de catorce años, ya que con relación á los mayores de esa edad no es dudoso que han podido vender con el beneplácito de la recurrente, dados los fueros aragoneses de 1564 y 1585; segunda, que la observancia que el Registrador cita no es otra cosa que una protesta contra el absoluto y absorbente poder del padre entre los romanos; mas de modo alguno significa la negación de la facultad que por derecho natural y civil corresponde al padre sobre sus hijos legítimos; tercero, que en Aragón, según dictamen de autorizados comentaristas, existe la patria potestad para cuanto favorezca á los hijos, y así lo ha entendido el mismo Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de Octubre de 1872; cuarto, que dada la necesidad de vender, ya acreditada, lo más beneficioso á los menores es lo que se ha hecho, ya que, por no tener ellos más que una pequeña participación en las fincas, la subasta hubiera quedado desierta, y habría sido preciso nueva licitación con retasa, y por ende gastos, dilaciones y quebrantos para la herencia de los indicados menores; de todo lo cual se infiere que, otorgada la enajenación por la madre, en virtud de la patria potestad, por tratarse de una cosa favorable á los hijos, el único precepto aplicable al caso es el del segundo párrafo del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exime á tales enajenaciones de la subasta y previo avalúo; y quinto, que al verificar la venta de que se trata se ha cumplido estrictamente el precepto del art. 1.º del Real decreto de 28 de Agosto de 1876:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Zaragoza sostuvo la procedencia de su calificación por estimar que las razones aducidas por la recurrente tendrán á lo sumo valor doctrinal, mas carecen de fuerza legal frente á la explícita declaración del fuero; que la cita del Decreto de 1876 es impertinente, pues en Aragón se desconocen los peculios; que aun admitiendo la doctrina sustentada en el recurso, el Registrador carece de atribuciones para calificar lo que es favorable ó adverso á los menores, esto aparte de que no cabe decir en absoluto que la subasta es perjudicial, sino que antes bien hay que estimarla beneficiosa por las ventajas que trae consigo la concurrencia, y que no deja de ser contradictorio que Doña Francisca Sevilla, que otorgó el contrato como tutora y curadora de sus hijos, venga ahora invocando su patria potestad:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el documento é improcedente la negativa del Registrador por considerar: primero, que el principio consignado en la observancia 2.ª, lib. 2.º, no significa en absoluto que en Aragón no hay patria potestad, pues la hay para todo aquello que sea favorable al hijo, como ha sido declarado varias veces por la curia del Justicia de Aragón; segundo, que esto mismo se desprende del fuero 3.º, título *De tutoribus et curatoribus*, libro 5.º, puesto que el conceder á la madre el ejercicio de la tutela testamentaria y el derecho de retener los hijos en su compañía son prerrogativas que envuelven la patria potestad; tercero, que el Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de Octubre de 1872, establece la doctrina de que el padre en Aragón está obligado natural y civilmente á alimentar á sus hijos, á cuidar de sus personas y bienes, administrando y conservando éstos interin por Juez competente no sea nombrado tutor, sin que el padre pueda separarse del contrato que como tal administrador otorga, cuando por sus condiciones no es perjudicial al menor; cuarto, que la venta en cuestión es favorable á los intereses de los hijos de Francisca Sevilla por ser ciertas las razones que ésta alega al intento de probarlo en el escrito interponiendo el recurso; y quinto, que la Real Orden de 28 de Agosto de 1876 sólo faculta á los Registradores para denegar la inscripción de las ventas de bienes del peculio de los hijos, cuando consta que no se ha obtenido la correspondiente autorización judicial:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia á virtud de alzada del Registrador, fué revocado el auto apelado por las siguientes razones: primera, que la legislación aragonesa no reconoce la patria potestad, de donde se infiere que la extensión de tal derecho á las madres viudas, por la ley de Matrimonio declarada, es un beneficio que está fuera del derecho foral de Aragón, y no es permitido dar interpretación extensiva á una ley general sobre casos comprendidos en

otra especial; segunda, que la disposición de la observancia 2.ª *Ne pater vel mater pro filio teneatur* está conforme con las prácticas del foro y con las costumbres del Reino, puesto que las madres viudas complementan su capacidad legal con el nombramiento y discernimiento del cargo de tutoras y curadoras; tercera, que la sentencia de 15 de Octubre de 1872 se refiere á un caso en que el padre, con la plenitud de su personalidad jurídica, ejerció actos de potestad y administración en la integridad de la familia; y cuarta, que la subasta solemne es una formalidad de orden público establecida en defensa de los que no pueden defenderse por sí mismos y para evitar todo arreglo que no pueda resistir la prueba de la publicidad, siendo, por tanto, favorable para los menores ese medio de enajenación:

Vistos el art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil; el Fuero 1.º *De coheredatione filiorum*, libro 6.º; el Fuero 1.º *De testamentis nobilitum*; el Fuero 3.º *De tutoribus curatoribus*, libro 5.º; los Fueros 1.º al 4.º *De coheredatione filiorum*, libro 6.º; el Fuero 3.º *De alimentis*, libro 5.º; el Fuero 1.º de 1564, y la sentencia de 28 de Febrero de 1860:

Considerando que dado el texto literal del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil en su segundo párrafo, es indudable que tratándose de la venta de bienes inmuebles de menores, están exceptuados de ejecutarse en pública subasta y previo avalúo el padre siempre, y la madre cuando tuviese patria potestad:

Considerando que semejante distinción tiene natural cabida en el derecho de Castilla, que sólo otorga á la madre patria potestad en defecto del padre, y aun viuda la niega ese derecho si hubiere quedado en tal situación antes de la ley de Matrimonio civil; mas no se concede en Aragón, cuyos fueros hacen de igual condición al marido y mujer en lo que al régimen y dirección de la familia concierne:

Considerando que por esta razón, al aplicar el texto de la ley procesal en un territorio regido, en cuanto al orden civil, por leyes especiales, conviene no olvidar la índole de aquella, que no puede alterar en lo más mínimo las instituciones jurídicas que está llamada á sancionar, de donde se infiere que regida la familia aragonesa por el principio de unidad, según el que igual consideración tiene ante el fuero el padre que la madre, é idénticos derechos se les asigna, sería quebrantar esa unidad, y contrariar el fuero eximir al padre de ciertas formalidades en la venta de los bienes del hijo é imponerlas á la madre, mucho más si se tiene en cuenta que dicha exención no es otra cosa que una prueba de confianza:

Considerando que si por los fundamentos expuestos es fuerza otorgar á la madre en Aragón el privilegio que al padre concede el segundo párrafo del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, un detenido análisis del Fuero en lo que á la patria potestad se refiere conduce al mismo resultado:

Considerando que la autoridad tutiva, rectora y educadora de los padres, llámesela ó no patria potestad, es de derecho natural, y en tal concepto de esencia en la constitución familiar, lo cual explica que la misma legislación aragonesa que ha consignado en la observancia 2.ª, lib. 2.º, el precepto tantas veces repetido de *consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*, ha desarrollado una teoría completa de las relaciones entre padres é hijos, determinando las obligaciones de aquéllos con singular precisión y otorgándoles derechos tan importantes como el de autorizar el matrimonio de los hijos; el de la libre testamentación entre ellos, el de nombrarle tutor en el testamento, el de desheredar al que lo mereciere por su conducta, el de reclamarles alimentos si viniera á pobreza y el de completar la capacidad del hijo menor de veinte años, dando su consentimiento á los contratos que otorgare:

Considerando que ese conjunto de derechos y deberes existe con arreglo al fuero, en el padre y en la madre durante la vida de ambos, y en el sobreviviente, y por ser todos ellos efectos naturales ó civiles de las relaciones jurídicas que la paternidad engendra, son para Aragón la institución que equivale á la patria potestad castellana:

Considerando que el precepto del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil es de general observancia en todo el Reino, por cuya razón, al hablar de la patria potestad de la madre, no pudo referirse exclusivamente á dicha institución en la forma que está regulada por las leyes de Castilla, sino en aquella que reviste también en todas las legislaciones forales:

Considerando que la autoridad con que en Aragón interviene la madre en la venta de bienes de sus hijos es igual á la del padre, y esto basta á los fines del expresado artículo de la ley procesal, que parece sólo exige para otorgar el privilegio de su segundo párrafo que sea la condición jurídica de la madre idéntica á la del padre, con arreglo á la ley civil:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada; dejar sin efecto la negativa del Registrador, y declarar que es inscribible la escritura que ha motivado el presente recurso.

Lo que con devolución del expediente original, cuyo recibo se servirá acusar, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido de oficio contra el Registrador de la propiedad de Illescas, con motivo de la visita extraordinaria girada al expresado Registro por un Oficial de este Centro:

Resultando que en el acta de la mencionada visita constan, entre otros particulares, los siguientes: primero, que en el Registro de Illescas no se cancelaban los asientos de presentación en cuanto á las fincas cuya inscripción se suspendía, y no se practicaba, cuando el título comprendía otras fincas que se inscribían; segundo, que en los asientos de inscripción ó anotación se vieron líneas que contenían menos de 24 sílabas; tercero, que no se expresaban en los asientos principales la naturaleza de la finca, manifestando si era rústica ó urbana, y que la indicación de cargas se hacía refiriéndose á lo que constaba en inscripciones anteriores, sin indicar la naturaleza y número de dichas cargas; cuarto, que existían inscripciones, tanto de la clase de extensas como de las concisas, en que se hacían constar más circunstancias de las que respectivamente exigen la naturaleza, objeto y carácter de estos asientos; quinto, que en los casos de segregación se ponía número nuevo, no sólo á la parte de finca segregada, sino también á la parte restante de la primitiva finca, cuando se enajenaba; sexto, que aparecían sin firmar por los interesados las notas de consolidación de dominio en las ventas con pacto de retro; y séptimo, que se devengaban honorarios por las notas puestas al margen de las inscripciones de los libros antiguos cuando la finca de que se trataba se había inscrito en los nuevos, como también por las notas puestas al pie de las solicitudes pretendiendo la nota de consolidación de dominio expresivas de haberse practicado la operación:

Resultando que en vista de tales hechos se instruyó este expediente contra el referido Registrador, con objeto de dilucidar si procedía la aplicación de la disposición contenida en el núm. 2.º del art. 288 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, formándose al efecto el oportuno capítulo de cargos, del que se dió traslado al expresado funcionario, el cual, reconociendo la veracidad de los hechos expuestos, adujo en su defensa las razones que tuvo por convenientes:

Resultando que las Autoridades locales informaron favorablemente sobre la conducta del Registrador, como también el Juez de primera instancia del partido, que a la vez dijo que el despacho de los asuntos del Registro lo verificaba aquél con actividad y prontitud; y que el Presidente de la Audiencia emitió su dictamen, en el que, haciéndose cargo, en primer término, de los antecedentes que se refieren á la conducta del Registrador visitado, dedujo que no se le podía considerar comprendido en la causa 2.ª del art. 288 del Reglamento antes citado, ni en ninguna de las del art. 289 del mismo; expresando, respecto de los cargos formulados, que, aparte de las explicaciones del Registrador, este extremo no podía ser objeto del informe, y que tratándose de defectos nacidos de la interpretación de la legislación Hipotecaria, á esta Dirección correspondía usar de las facultades que le concede el art. 267 de la Ley:

Vistos los artículos 8, 9, 234 y 334 de la Ley Hipotecaria, 19, 25, 26, 29 y 186 del Reglamento general para la ejecución de la misma, el Arancel anterior al vigente, y la Real Orden de 27 de Septiembre de 1867:

Considerando que por los hechos relatados en el primero de los anteriores resultandos se han infringido las disposiciones siguientes:

1.ª El art. 186 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, según el cual los asientos de presentación deben cancelarse por nota marginal en cuanto se refieren á fincas cuya inscripción se suspende, y no se practica, cuando transcurren los treinta días desde la fecha de aquel asiento sin que se haya solicitado la anotación preventiva;

2.ª El Arancel anterior al vigente, según el que cada línea de las inscripciones ó anotaciones debía contener por lo menos 24 sílabas para que se tomaran como base de la computación de honorarios;

3.ª El art. 25 del Reglamento, en su regla 1.ª, con arreglo á la cual la naturaleza de la finca debe expresarse en las inscripciones manifestando si es rústica ó urbana, y la regla 8.ª del mismo artículo, que dispone la manera cómo han de expresarse las cargas que pesan sobre la finca que se inscribe;

4.ª Los artículos 9.º y 234 de la Ley, y sus concordantes los artículos 25, 26 y 29 del Reglamento, que prescriben las circunstancias taxativas que han de contener las inscripciones extensas y las concisas;

5.ª Los artículos 8.º de la Ley y 19 del Reglamento, con arreglo á los cuales en los casos de segregación de fincas se debe poner á la parte segregada un número nuevo, porque constituye desde aquel momento una finca distinta; pero la parte restante debe conservar el número de la primitiva finca, sin perjuicio de rectificar su descripción en las siguientes inscripciones;

6.ª La Real Orden de 27 de Septiembre de 1867, que previene la necesidad de que los interesados firmen las notas marginales de consolidación del dominio;

7.ª El art. 334 de la Ley, en relación con el Arancel, vigente en el tiempo á que la visita se refiere, ya que con arreglo á dicho artículo no devengan honorarios las operaciones que no los tienen señalados en el Arancel, y en el Arancel indicado no están comprendidas las notas puestas al margen de las inscripciones de los libros antiguos cuando la finca de que se trata se ha inscrito en los nuevos, ni las notas puestas al pie de las solicitudes pretendiendo la nota de consolidación de dominio, expresivas de haberse practicado la operación:

Considerando que por los antecedentes que se refieren á la conducta del Registrador, y por el carácter de las infracciones que ha cometido, no se le puede considerar comprendido en la causa 2.ª del art. 288 del Reglamento; pero sí en el núm. 5.º del artículo 293 del mismo; esta Dirección general ha acordado manifestar al expresado Registrador que no incurra en lo sucesivo en los mencionados defectos, y lo acordado.

Lo que comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 22.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR Báltico

##### Alemania.

111. SILBATO DISTINTIVO DEL VAPOR DE LOS PRÁCTICOS DE SWINEMUNDE. (A. a. N., núm. 13/73. París, 1888.) El vapor *Delphin*, de los prácticos de Swinemunde, lleva además del pito ordinario otro de locomotora de gran alcance, cuyas señales sirven para distinguirlo de los demás vapores. En tiempo de niebla se aguenta cerca de la boya de campana de Swinemunde y da dos toques de 10 segundos de duración cada uno á intervalos de 10 minutos, siendo la pausa de otros 10 segundos.

Cuando oye la señal de un buque que llega, toca con el silbato de locomotora tres toques en sucesión rápida.

Carta núm. 701 de la sección II.

#### MAR NEGRO

##### Rusia.

112. DESTRUCCIÓN DEL FARO DE CONSTANTINO EN EL RÍO BUG. LUZ PROVISIONAL. (A. a. N., núm. 13/73. París, 1888.) El faro del puerto de Constantino, en el río Bug, lo destruyó un temporal el 17 de Diciembre juntamente con la parte del muelle en que estaba.

Hasta su reconstrucción se encenderá en los restos del

muelle una luz blanca ordinaria, que se pondrá en un asta de señales. La luz roja que había enfrente del desembarcadero también ha desaparecido, y no se encenderá hasta nueva orden.

Véase cuaderno de faros núm. 83, pág. 202, y cartas números 97 y 101 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Nueva Caledonia.

113. FONDEO DE UNA BOYA EN LA PUNTA E. INTERIOR DEL GRAN ARRECIFE DE GATOPÉ. (A. a. N., núm. 13/74. París, 1888.) Se ha fondeado una boya negra en la punta interior E. del gran arrecife de Gatopé en 20° 58' 42" S. 170° 49' 33" E.

Carta núm. 469 de la sección I.

114. VALIZAS SOBRE LOS PLACERES DE MASSACRES (Matanzas). (A. a. N., núm. 13/75. París, 1888.) En el placer de Massacres (Matanzas) se han puesto las valizas siguientes:

- 1.ª En la punta E. del placer del SE., una valiza roja en 20° 56' S. y 170° 46' E.
- 2.ª En la punta S. del placer del NO., una valiza roja en 20° 53' 54" S. y 170° 41' 23" E.

Carta núm. 469 de la sección I.

115. VALIZA SOBRE EL PLACER DESTACADO DELANTE DE KOUMAC. (A. a. N., núm. 13/76. París, 1888.) En el extremo SO. del placer destacado delante de Koumac y formando la costa del canal de la Fine, se ha puesto una valiza roja. Situación: 20° 37' 4" S. y 170° 28' 33" E.

Carta núm. 469 de la sección I.

Nuevas Hébridas.

116. PLACER DE CORAL EN EL PASO MALO Ó CANAL BRUAT. (A. a. N., núm. 13/77. París, 1888.) Según un informe del Comandante del buque francés Guichen, varó en Julio de 1887 en un arrecife que no marcan las cartas en el paso Malo ó canal Bruat. Este arrecife está exactamente al S. de la punta O. del islote próximo del centro de la costa S. de la isla Aoré.

Viniendo del E., para evitar este peligro, que se encuentra exactamente en la derrota ordinaria para franquear el canal, basta barajar la costa de la isla San Bartolomé ó Malo, desde que se rebasa el islote del árbol grande que está cerca de la costa N. de la isla Bartolomé.

Hay menos de 2 metros de agua en bajamar sobre el arrecife y 5 metros en el canal.

La corriente que viene del pequeño canal que forma Aoré y el islote próximo tira de través de la dirección del canal Bruat y alcanza una velocidad de 4 á 5 millas.

Carta núm. 468 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

117. CAMBIO DE SITIO DE LA BOYA DEL BANCO DE LA PUNTA LAWRENCE. (A. a. N., núm. 14/80. París, 1888.) La boya de berlina núm. 5 del banco de la punta Lawrence se ha corrido al N. de la piedra recientemente descubierta cerca de la isla South Brother (véase Aviso núm. 39 de 1888).

Carta núm. 587 de la sección IX.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas celebradas en este día para la adquisición y amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 11 del corriente.

Acciones de obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Manuel Cruzado.....	7.500	92'98
D. Ramón Fernández Sanjuán.....	5.500	90'90
D. Francisco Turnes.....	25.500	99'99

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Ramón Fernández Sanjuán.....	5.500	90'90	4.999'50
D. Manuel Cruzado.....	7.500	92'98	6.973'50
D. Francisco Turnes (parte de 25.500 pesetas).....	11.500	99'99	11.498'85
	24.500		23.471'85

Acciones de carreteras, emisión de 55 millones

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. José López Polín.....	7.500	100
D. Mariano Cervigón.....	6.500	96'69
D. Ramón Fernández Sanjuán.....	1.000	97'60
D. Francisco Turnes.....	29.500	99'87

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Mariano Cervigón....	6.500	96'69	6.284'85
D. Ramón Fernández Sanjuán.....	1.000	97'60	976
D. Francisco Turnes (parte de 29.500 pesetas)...	22.000	99'87	21.971'40
	29.500		29.232'25

Acciones de carreteras de 20 millones.

No se han presentado proposiciones para esta subasta.

Acciones de carreteras de 34 millones.

PROPOSICION PRESENTADA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Mateo Vállega.....	1.000	100

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Mateo Vállega.....	1.000	100	1.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Fábrica nacional del Timbre.

El día 23 de Abril próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para el suministro de 80.000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios en la misma durante el inmediato año económico de 1888-89.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su adquisición pase á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta, que e-tará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 523—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 5 del corriente se abrieron al público con servicio limitado las estaciones telegráficas de Castellfollit y Estepa, provincias respectivas de Gerona y Sevilla.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Guanabacoa, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, y fianza de 3.000 pesos, que se ha de proveer en segundo turno de concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 317 de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba y 400 de su reglamento general.

Los Registradores de la propiedad de la Península que hayan de solicitar dicha vacante, deberán dirigir sus solicitudes á este Ministerio, por conducto de esta Dirección general de Gracia y Justicia, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 22 de Marzo de 1888.—El Director general de Gracia y Justicia, Fermín Calbetón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

En el expediente instruido en este Gobierno sobre expropiación de terrenos que han de ocuparse en término de esta ciudad para la construcción de un ramal del ferrocarril que enlace en la estación de San Bernardo con el muelle de su puerto, he dictado con esta fecha la providencia siguiente: Resultando que declarado de utilidad pública el proyecto

de la obra referida por Real orden de 17 de Junio del año anterior, y aprobada la variante propuesta en el trazado por la Compañía de los ferrocarriles andaluces, concesionaria de esta línea en otra Real disposición fecha 20 de Octubre del mismo año, se interesó por la misma en 17 de Diciembre último la instrucción del expediente respectivo á la ocupación necesaria de terrenos que han de expropiarse con motivo de tal construcción, presentando al efecto relación nominal de propietarios, terrenos á quienes afecta y plano correspondiente del replanteo de la obra, como se previene en el art. 15 de la ley de expropiación forzosa:

Resultado que incoado el expediente relativo á la ocupación, y remitida la relación antedicha al Alcalde de esta ciudad para su rectificación ó comprobación, como determina el artículo 16 de la expresada ley, se hicieron las indicaciones oportunas por el Municipio, expresándose que los caminos que se ocupan por la Compañía como del dominio público que son: primero, el camino á Dos Hermanas; segundo, el paseo á Guadaira; tercero, el camino al molino del Batán; cuarto, el camino del Hipódromo y vereda de la Carne; y sexto, la margen izquierda del río Guadalquivir, no tenían el carácter expresado del dominio público, sino que pertenecían á los bienes de Propios y Comunes de la ciudad de Sevilla, y que con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 25 de Abril de 1860 y 31 de Diciembre de 1862 tenía el Municipio el derecho de ser indemnizado:

Resultado que publicada en el Boletín oficial de esta provincia la relación nominal expresada en 12 de Enero del corriente año, señalando un plazo de quince días para presentación de reclamaciones, como previene el art. 17 de la ley, el Ayuntamiento de Sevilla reclamó contra la misma en igual forma que lo hizo al rectificarla, invocando en su apoyo las Reales órdenes citadas y solicitando en su consecuencia nueva publicación rectificadora:

Resultado que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, como previene el artículo 18 de la ley y el 25 del reglamento para su ejecución, se emitió dictamen conviniendo en las mismas apreciaciones que el Municipio y citando las antedichas disposiciones, de conformidad con lo expuesto por el mismo:

Resultado que informado el expediente por el Negociado respectivo de la Sección de Fomento, se emite dictamen en contraposición de lo expresado por las Corporaciones citadas, exponiendo:

1.º Que incoado un expediente en este Gobierno sobre ocupación de terrenos del dominio público, el cual ordenó su instrucción en 9 de Julio de 1885, la Dirección general de Obras públicas, con arreglo á lo que determina el art. 76 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, se determinaron en el mismo con aquel carácter los que hoy pretenden ocuparse:

2.º Que en dicho expediente informó la procedencia de la ocupación de aquéllos la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación en dictamen de 7 de Octubre del mismo año, notando, por tanto, la contradicción en que incurre en su último informe:

3.º Que el mismo expediente fué aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1886 con la autorización para ocupar los terrenos antedichos:

4.º Que las Reales órdenes que se invocan de 25 de Abril y 17 de Diciembre de 1860 y la de 31 de Diciembre de 1862, si bien precisan con entera claridad los terrenos que deben ser considerados con el carácter de dominio público, expresan también que en ellos se incluyen los destinados á la utilidad general de los habitantes, excluyéndose los que pertenezcan á las Corporaciones públicas, puesto que éstos reconocen un señor directo que en ellos ejerce propiedad, y en tal sentir opina el Negociado que los terrenos de que se trata tienen aquel carácter y no el de procomunales, en el supuesto de que prestan utilidad pública en general, y que el Municipio no ha probado su propiedad ni que en ellos ejerce dominio:

5.º Que en su consecuencia, estando juzgada la ocupación de dichos caminos por la Real orden de 11 de Mayo de 1886, que los clasificaba con el carácter referido, no procedía, ni la rectificación en el Boletín oficial, ni mucho menos la estimación de considerarlos como bienes procomunales:

Vistas las disposiciones legales y Reales órdenes que se citan, expediente que se menciona y examinados los informes emitidos, y

Considerando que en el expediente se ha observado con exactitud la tramitación requerida en la ley de Expropiación forzosa y el reglamento para su ejecución, teniéndose presente en la publicación de la relación nominal en el Boletín oficial la concesión hecha por la Real orden de 11 de Mayo de 1886, que confirió el derecho á la ocupación de terrenos del dominio público á los clasificados de tal manera en el expediente instruido al efecto, que son los que en la actualidad se intentan expropiar:

Considerando que la reclamación del Municipio de esta ciudad no es estimable, por cuanto que no ha comprobado que le pertenecen, ni que ejerce dominio, ni que tiene derecho de venta, ni percibe frutos ó rentas en los terrenos que pretende designar en conceptos de propios y comunes de la ciudad de Sevilla:

Considerando que de la falta de tal prueba nace la interpretación lógica de que las Reales órdenes que invocan en su apoyo no son aplicables al caso de que se trata, y que dichos caminos, por la utilidad pública que reportan, deben ser estimados en el sentido que se les reconocen:

Considerando que procede la ocupación de los terrenos citados, por estar su expropiación juzgada en la Real orden que se menciona;

De conformidad con la misma y las disposiciones que se citan, acuerdo declarar de necesidad la ocupación de terrenos en término de esta capital para la construcción del ramal del ferrocarril que enlace la estación de San Bernardo con el muelle de su puerto; entendiéndose que se consideran para los efectos de tal ocupación los comprendidos en la relación nominal publicada en el Boletín oficial de 12 de Enero último, desestimando las reclamaciones del Excm. Ayuntamiento de esta ciudad, en las que se pretende ostentar el derecho de indemnización por la ocupación de caminos que se reconocen pertenecer al dominio público y no á los bienes de Propios de Sevilla; ordenando, por último, la publicación de esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, como se encuentra prevenido en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación, á los efectos que en el mismo se indican.

Sevilla 9 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Salvador González Montero.

Gobierno de la provincia de Soria.

D. César Ordax, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que he tenido los sujetos que á continuación se expresan personas que les represente en el pueblo de Valdemaluque, para que por el Alcalde del mismo pueda notificarse las hojas de aprecio de las fincas de sus propiedades, sitas en dicho término, señaladas en la relación general de

propietarios con los números que también se expresan, y que les han sido ocupadas por causa de utilidad pública para la construcción del primer trozo de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á San Leonardo, he dispuesto, á tenor de lo prevenido en el art. 39 del reglamento dictado para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, requerir á dichos sujetos para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, designen las personas que les han de representar en dicho pueblo al objeto indicado; en la inteligencia de que transcurrido el citado plazo sin verificarlo, se entenderá válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD	NÚMERO de la finca.
D. Eleuterio Frías.....	Sotos del Burgo.	2.
Saturnino Nafria....	Idem.....	3.
José Poza.....	Idem.....	4. 79, 111, 187.
Luis Pascual.....	Idem.....	5. 57, 125, 127, 142, 156, 162.
Doña Juana Carro.....	Idem.....	6.
D. Raimundo Pascual..	Idem.....	7. 35, 53, 163, 173, 180.
Ramón Mirón.....	Idem.....	8. 45, 119, 174.
Mateo Romero.....	Idem.....	9. 13, 14, 18, 24, 33, 70, 76, 100, 104, 128, 138, 168, 189.
Ambrosio Poza.....	Idem.....	10. 43.
Dionisio Carro.....	Idem.....	11. 137, 139, 155, 143, 208.
Doña Teresa Romero...	Idem.....	12. 59, 185, 115, 105, 157.
D. Basilio Frías.....	Idem.....	15. 17, 26, 29, 49, 80 y 204.
Antonio Pascual....	Idem.....	16. 87, 126, 217, 134, 143.
Domingo Poza.....	Idem.....	19. 82, 113, 129, 131, 151, 153.
Juan Pascual.....	Idem.....	20. 62, 78, 166, 178.
Doña Isabel Mirón.....	Idem.....	28. 56, 198.
D. Santos Poza.....	Idem.....	30. 34.
Francisco Romero..	Idem.....	31. 132.
Doña Agueda Romero..	Idem.....	32. 50, 179, 201, 218.
D. Félix Palomar.....	Idem.....	37. 74, 197, 212.
Félix Pascual Poza..	Idem.....	38.
Bartolomé Martín...	Idem.....	39. 197.
Bernabé Pascual....	Idem.....	40. 114.
Romualdo Poza García.....	Idem.....	41.
Angel Carro.....	Idem.....	46. 195.
Raimundo Torres....	Idem.....	42.
Santos Martínez....	Idem.....	51.
Tomás Pérez Pascual	Idem.....	52.
Eustaquio Poza.....	Idem.....	54.
Jasé Martínez.....	Idem.....	55. 107, 154, 304.
Francisco Carro.....	Idem.....	58. 91, 161.
Andrés Romero.....	Valdeluviel....	83.
Silvestre Martínez..	Sotos del Burgo.	60, 200.
Romualdo Poza.....	Idem.....	61.
Bonifacio Martín...	Idem.....	66.
Juan García.....	Idem.....	67, 130, 205.
Martín Pascual.....	Idem.....	68, 88, 73.
Juan Ruiz.....	Idem.....	69.
Luis Pascual.....	Idem.....	71.
Félix Pascual.....	Idem.....	72, 90, 98.
Hermenegildo Carazo.....	Idem.....	75.
Tomás Carro.....	Idem.....	77, 120.
Felipe Poza.....	Idem.....	81.
Doña Agustina Peñalba	Idem.....	84.
D. Santos Martínez....	Idem.....	85.
Venancio Ayllagas..	Idem.....	86, 89, 118.
Ignacio Pascual....	Idem.....	99, 169, 211.
Tomás Poza.....	Idem.....	103, 181, 202.
Celestino Romero...	Idem.....	110, 182.
Manuel Pascual....	Idem.....	112, 133, 186.
Doña Marcelina Poza..	Valdealvín....	158.
D. Antonio Poza.....	Sotos del Burgo.	116.
Basilio Frías.....	Idem.....	117, 144, 152.
Doña Petra Poza.....	Idem.....	146.
D. Calixto Valle.....	Idem.....	147.
Vicente Hernando..	Idem.....	141.
Eladio Mirón.....	Idem.....	165.
José Poza García....	Idem.....	167.
Eugenio Martín.....	Idem.....	203.
Marcelino Poza.....	Idem.....	213.

Soria 16 de Marzo de 1888.—C. Ordax. 402—M

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 de Febrero último, he acordado señalar el día 23 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 1888 de la carretera de segundo orden de Soria á Calatayud, cuyo presupuesto de contrata asciende á 8.507 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa la Sección de Fomento en este Gobierno; hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción en la GACETA y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Soria 19 de Marzo de 1887.—El Gobernador, C. Ordax.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de segundo orden de Soria á Calatayud, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 526—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

El día 26 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Febrero último á los partícipes de cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 27 y 28 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernandez y González. 419—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Luis López Suárez y D. Mariano Macarrón, Contador el primero y Administrador el segundo que fueron de esta provincia, ó en su defecto, por fallecimiento, á sus legítimos herederos, para que comparezcan en esta Administración en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de enterarles de la responsabilidad subsidiaria que les resulta por virtud del expediente de alcance seguido á D. Miguel Adriánseñs, Administrador que fué de Rentas del partido de Utrera, en esta misma provincia; parándoles caso de no comparecer los perjuicios que son consiguientes.

Sevilla 17 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echepare. 412—M

Administración del Correo Central.

DIA 21

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 262	Aniceta Valiente.—Holmeda de la Cuesta.
263	Dionisio Mínguez.—Campillo.
264	Teresa Moreno.—Antequera.
265	Francisco Muñoz.—Ecija.
266	Rafael Rodil.—Almería.
267	Sandalo Polo.—Estremera.
268	Vicente Nogués.—Cáceres.
269	Jacinto del Pozo.—Santander.
270	Joaquín Marín.—Barcelona.
271	Isidora Muñoz.—Manzanares.
272	Marquesa de Villadarias.—Toledo.
273	Luisa de Urquiza.—Acalá de Henares.
274	Juan B. Pérez.—Montilla.
275	Marta Merás.—Carabanchel.
276	Carmen Flores.—Navalcarnero.

Madrid 22 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DIA 22.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	J. Bosch y Carbonell.—Senador (ausente).
Toledo.....	Esteban Canuza.—Huertas, 15.
Oviedo.....	Manuel Oria.—Hotel Madrid.
Valdepeñas Férrera.....	D. José Canalés.—Hortaleza, 28, tercero.
Oviedo.....	José Martínez.—Plaza Correo, 2, principal.
Passages.....	Díaz Uraburu.—Sin señas.
Barcelona.....	Agustín Sáez.—Caballero Gracia, 28.
Benavente.....	Justo Zotes.—Mayor, 60, principal (ausente).
Dresden.....	Pester.—Fonda Roma.
P. Real F. C.....	Perrubles.—Surciso, 17.
Valencia.....	Victor Navarro.—Abogado Tribunal Supremo.
Valladolid.....	José Rodríguez.—Saúco, 13.
<i>Oeste.</i>	
Oviedo.....	José Martínez.—Plaza Carros, 2, principal.
Motilla.....	Maro.—Carros, 7.
<i>Noroeste.</i>	
Manzanares.....	Cayetano García.—Ancha, 120.
Salamanca.....	José Jura.—Sargento Sanidad Hospital (ausente).

Madrid 22 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Febrero último, comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 29 del mismo, se dispone subastar la demolición de la parte que queda existente del edificio que fué convento de la Trinidad en esta capital, y cumpliendo con lo preceptuado en la Real disposición citada, y con sujeción á

las prevenciones de la misma, se anuncia el expresado acto que tendrá lugar á los diez días siguientes al en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo el tipo de 16.714 pesetas 70 céntimos y con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que se consignan en los pliegos respectivos que obran en la Administración de Propiedades é Impuestos y se pondrán de manifiesto á las personas que quieran interesarse en la subasta y se insertan á continuación del presente anuncio.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de que antes se hace mérito se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la expresada licitación.

Granada 7 de Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. L., Salvador González Boix.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en el derribo total del ex convento de la Trinidad de Granada.

1.<sup>a</sup> La subasta se efectuará previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, con anticipación de diez días, el día 3 Abril próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Delegado de Hacienda, que presidirá el acto, con asistencia del Administrador de Propiedades é Impuestos, Interventor, Abogado del Estado y ante Notario público.

2.<sup>a</sup> El tipo mínimo para el remate lo será la cantidad de 16.714 pesetas 70 céntimos, no admitiéndose proposiciones que la rebajen, y adjudicándose el servicio al que ofrezca mayor suma.

3.<sup>a</sup> Para poder interesarse en la subasta, deberán los licitadores ingresar en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta, y acompañar el resguardo respectivo con los pliegos de ofertas. Asimismo acompañarán sus cédulas personales.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones habrán de ser redactadas con sujeción al modelo que al final se estampan y presentadas en pliegos cerrados escritos en papel del sello 11.<sup>o</sup> cuyas cubiertas rubricarán los portadores, presentándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá que se los vaya numerando. Una vez entregados los pliegos, no se los podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.<sup>a</sup> La entrega de pliegos se verificará en la primera media hora de la señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota del contenido de los mismos, y los publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.<sup>a</sup> El remate se adjudicará al que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; es decir, la que ofrezca mayor cantidad respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección de Propiedades. No obstante, el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le restará la fianza que hubiere prestado, devolviéndose los resguardos de las suyas á los demás licitadores.

7.<sup>a</sup> Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral, por espacio de quince minutos, entre sus firmantes, adjudicándose el remate al que ofriere mayores ventajas, pero si no se obtuviere resultado, se hará la adjudicación á favor de aquel de los antedichos que con anterioridad hubiera presentado su pliego.

8.<sup>a</sup> Aprobado el remate por la Superioridad y hecha la oportuna notificación al rematante, deberá éste proceder en el término de tercer día á elevar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el servicio, quedando la nueva fianza en garantía del contrato hasta su terminación y recepción del terreno, que aprobará la Dirección de Propiedades.

9.<sup>a</sup> El contratista dará principio al derribo precisamente al tercer día de haberle notificado la orden de aprobación á su favor. Asimismo deberá en igual plazo otorgar la correspondiente escritura de obligación; y si así no lo hiciera, no cumpliere las demás condiciones ó abandonase el servicio, se tendrá aquél por rescindido á su perjuicio, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 9.<sup>o</sup> del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

10. En el término de dos meses el contratista demolerá todo lo queda del edificio, retirando los materiales y dejando completamente limpio el solar, quedando de su propiedad todos los materiales pertenecientes al edificio, tanto los ya extraídos como los que produzca, incluyendo entre los primeros los útiles y herramientas que adquirió la Administración para empezar el derribo. Se exceptúa las maderas que forma la valia, que deberá dejar colocada el contratista, cerrado por completo el solar.

11. La demolición se hará sujetándose estrictamente á las condiciones facultativas, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

12. Los daños ó desperfectos de cualquier clase que se causen á los edificios colindantes y medianerías, serán exclusivamente de cuenta del contratista, sin que la Hacienda tenga que responder á nada.

13. El contratista entregará en la Tesorería de esta provincia en plata y oro el importe de la adjudicación del remate, en esta forma: la tercera parte al principiar el derribo; otra suma igual terminado por completo el del segundo cuerpo del edificio, y el resto á los veinte días siguientes, sin que pueda extraer los materiales hasta que no esté satisfecho el importe total del remate.

14. Si al contratista le conviniera enajenar ó llevar materiales adonde tenga por conveniente, queda facultado para hacerlo, ingresando previamente en Tesorería el importe de repetido remate.

15. El contratista llevará los escombros por su cuenta al sitio ó punto que el Ayuntamiento designe.

16. Las alhajas y los objetos artísticos que puedan encontrarse ó descubrirse pertenecerán al Estado, y el contratista dará aviso del hallazgo á la Dirección de Propiedades, incurriendo en caso contrario en la responsabilidad, que también alcanza á sus operarios, según se estableció en la sentencia de 5 de Mayo de 1884.

17. La Hacienda no se entenderá con otra persona que el contratista, si éste cediese el todo ó parte del remate.

18. Concluido el derribo y extracción de materiales, tierras y escombros, se verificará la recepción del terreno por el Facultativo ó Director, con precisa asistencia del contratista, levantándose acta firmada por ambos, que deberá someterse á la aprobación de la Dirección de Propiedades, y aprobada que sea, cesará la responsabilidad de este último, devolviéndosele la fianza ó depósito de garantía.

19. Los gastos de anuncios, otorgamiento de escritura y los honorarios que pudieran corresponder al autor del proyecto total de derribo y al director de los trabajos, serán de cuenta del contratista.

20. Todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre el contratista y la Hacienda, consignadas ó no en estas condiciones y las del pliego facultativo, serán sustentadas por la vía administrativa, sin que pueda acudir á los Tribunales de justicia hasta que esté agurada aquélla.

21. Este contrato es á suerte y ventura, y en ningún caso el contratista tendrá derecho á indemnización por cualquiera circunstancia que pudiera ocurrir.

22. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, y cuantas disposiciones rijan sobre la materia, que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores.

*Modelo de proposición.*

D. F. de N., vecino de . . . . ., con cédula personal de . . . . . clase, expedida en . . . . . de . . . . . ofrece la cantidad de . . . . . (en letra) por la total demolición del ex convento de la Trinidad de Granada, sujetándose en un todo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . . de 1888.

(Fecha y firma).

*Pliego de condiciones facultativas para la demolición de lo que resta en el ex convento de la Trinidad de Granada.*

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

1.ª La demolición comprende todo lo que actualmente se halla en pie, excepción hecha de las medianerías hasta la altura máxima de las mismas y de la parte de muro donde están alojadas las alcubillas del agua.

2.ª Debe empezarse la demolición por la cubierta de la cruzía, continuando la del segundo cuerpo, ó bien por demontar las dos arcadas que aún existen.

3.ª Cualquiera que sea el orden que se siga en la demolición, ésta se efectuará con las debidas precauciones, á fin de evitar el desprendimiento de grandes porciones, y empleando los medios conducentes á impedir que ocurra ninguna desgracia en el personal.

4.ª Los trabajos se harán bajo la inspección del facultativo nombrado por la Hacienda, el cual resolverá todas las dudas de carácter público y certificará de la ejecución de los trabajos para su abono al contratista.

5.ª Habrá además, como representante del contratista, un Aparador encargado de recibir las instrucciones del Director, sin perjuicio de los demás maestros que juzgue conveniente.

6.ª La extracción de escombros y materiales deberá verificarse simultáneamente con el derribo, no consintiendo aglomeración de ellos en los suelos de madera ni en sitio que embarace el tránsito ni la marcha de los trabajos.

7.ª No obstante la condición anterior, podrá quedar algún escombros en el solar, cuya cantidad la determinará el Director, ateniéndose á las rasantes de las calles colindantes.

8.ª Es potestativo en el contratista arrancar ó dejar la cimentaciones.

9.ª La duración máxima de los trabajos será de dos meses, á contar desde el día en que se señale para dar comienzo.

10. El número de operarios que haya en la obra, será el necesario para darla por terminada en el plazo que se marca en la condición 9.ª Si el Director de las obras no considerase bastantes los jornaleros empleados por el contratista, designará los que juzgue preciso, quedando éste obligado á cumplir las órdenes de aquél en el plazo más corto posible.

Podrá además obligarse al contratista á que se trabaje en varios puntos del edificio á la vez, según lo exijan los adelantos de la obra y lo que juzgue conveniente el Director.

11. Si por falta de pago corriente á los operarios ó por cualquiera otra causa produjeran éstos disturbios ó alarmas que pudieran alterar ó interrumpir la marcha regular de los trabajos, el contratista será único y exclusivamente responsable ante la Autoridad competente.

12. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó suspendiere las demoliciones por más de ocho días sin causa de fuerza mayor, se recindirá el contrato y se efectuarán por administración los trabajos que faltan, siendo de cargo de aquél los mayores gastos que ocasionaren, así como los perjuicios que por las demoras sufriende el Estado, quedando responsable con todos sus bienes; en el concepto de que se le exigirá esta responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 12 de la ley de Contabilidad. 505—S

Comandancia de Carabineros de Navarra.

D. Francisco Gutiérrez y Martín, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Navarra.

Hago saber que el día 29 de Abril próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza de esta capital en la calle de San Francisco, número 1, la subasta para la construcción de prendas de uniforme para los individuos de la misma, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto en la Dirección general del Cuerpo y en la expresada oficina, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las prendas han de ser en un todo iguales á los tipos, en calidad de los géneros y confección y divididas en tres tallas.

2.ª Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, con arreglo al modelo que aparece al final, fijando en ellas, precisamente en letra, el precio de cada prenda, debiendo acompañar un juego de cada una para que la Junta pueda apreciar, no sólo la calidad y colores de los géneros, sino también la mano de obra en lo relativo al corte, forma, dimensiones y hechura, y juzgar así el mérito de los artistas, lo que se ejecutará en la media hora anterior á la señalada para la subasta, una hora antes de la cual han de haberse presentado las proposiciones, en pliegos cerrados, que no se recibirán después de ella, ni serán válidas más que una á cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo ningún pretexto ni motivo, adjudicándose el remate después de abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones, á favor del licitador á que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses de los individuos.

3.ª No se admitirá proposición que exceda del precio señalado para las prendas de cuya subasta se trata, y son las que á continuación se expresan:

Prendas de infantaría.	Pesetas.
32 capotes rusos: 10 de primera talla, 18 de segunda y 4 de tercera, á . . . . .	36'25
26 guerreras: 8 de primera talla, 16 de segunda y 2 de tercera, á . . . . .	24'25
62 pantalones: 20 de primera talla, 35 de segunda y 7 de tercera, á . . . . .	16'50

	Pesetas.
36 gorras teresianas: 10 de primera talla, 20 de segunda y 6 de tercera, á . . . . .	4
39 pares de polainas: 8 de primera talla, 25 de segunda y 6 de tercera, á . . . . .	5
15 idem de guantes blancos de algodón, á . . . . .	0'75
13 idem de idem de lana verde, á . . . . .	1'25
14 mantas de abrigo, á . . . . .	28

4.ª El licitador á quien se adjudicase la contrata, tan luego sea ésta aprobada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, depositará en la Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia, la cantidad de 500 pesetas para responder al cumplimiento de su compromiso, entregando en la de la Comandancia el talón que se le expida.

5.ª La admisión de todas las prendas no tendrá lugar sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre, la que desechará en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en su construcción, calidad, tinte y botones.

6.ª Será de cuenta del licitador el gasto que ocasione la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, la conducción y devolución de los tipos á la Dirección general, las copias del contrato que fueren necesarias, así como cualquier otro impuesto establecido ó que establezca el Gobierno, y el empaque y conducción de las prendas hasta que las declare de recibo la Junta revisora en esta ciudad.

7.ª Una vez admitidas las prendas, le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor, deducidos los gastos que haya habido que hacer por su cuenta.

8.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el licitador á quien haya sido adjudicada queda obligado á entregar en esta Comandancia, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la aprobación, las prendas de que queda hecho mérito en la condición 3.ª; en inteligencia que si no se presentasen éstas arregladas á los tipos, le serán devueltas, quedando rescindido el contrato, igualmente que si se retrasase la entrega, perdiendo el depósito, previo asentimiento del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á quien se dará cuenta.

9.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que ofrezca mejores condiciones en su calidad y construcción, á juicio de la Junta.

10. No se tendrán por presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurran al acto de la subasta, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, según previene la Real orden de 19 de Abril de 1883, así como tampoco las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente. Pamplona 20 de Marzo de 1888.—Francisco Gutiérrez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., de tal clase, expedida por . . . . ., en . . . . ., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . ., GACETA DE MADRID de . . . . . y *Guía del Carabnero*, núm. . . . ., de . . . . . y de los tipos y precios de las prendas de vestuario con arreglo á las que se saca á pública subasta la construcción de las prendas de uniforme para la fuerza de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se comprometo á facilitarlas, haciéndolas con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes: (aquí seguirá la relación de las prendas, por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una ha de expresarse en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 524—S

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero último, se ha señalado el día 14 del próximo Abril, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Villanueva de Gumiel, bajo el tipo de contrata, importante 16.332 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 816 pesetas 62 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 19 de Marzo de 1888.—Manuel de Roa, Vicepresidente.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . . último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desecheda toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 525—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

En el Juzgado de primera instancia de Bilbao se halla vacante una Escribanía de actuaciones, por cesación de D. Calixto de Ansuátegui, que la desempeñaba, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes docu-

mentadas en el Juzgado dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de esta convocatoria.

Burgos 17 de Marzo de 1888.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andrés. J—1600

MADRID

Por providencia de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, dictada el 16 del actual en los autos que sigue Don Manuel Arroita Gómez con el Banco Ibérico y D. José Emilio de Santos y Oliva, sobre tercería de preferente derecho al cobro de cantidades reclamadas al último, se ha mandado citar á dicho D. José Emilio de Santos, para que en el día 27 de este mismo mes, y hora de las doce de su mañana, comparezca en dicha Sala con el fin de que, bajo juramento indecisorio, absuelva las posiciones que tiene presentadas la representación de expresado Banco; apercibido que de no hacerlo sin alegar justa causa, será tenido por confeso en el contenido de las posiciones y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que insertándose en los periódicos oficiales, mediante el ignorado paradero del repetido D. José, le sirva de citación en forma, expido la presente según lo mandado, en Madrid á 21 de Marzo de 1888. = Por habilitación, Mariano Serrano. X—1471

Audiencias de lo criminal.

MÁLAGA

D. Eduardo Ariego y Gómez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Víctor Salcedo Blanco, cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, color moreno, barba y bigote negros, pelo ídem, ojos castaños; y viste pantalón de lanilla color indefinible, chaqueta ídem y alpargatas, hijo de Víctor y de Juana, natural de Churriana, y de esta vecindad, casado, de cuarenta años, sin instrucción, y con antecedentes penales, que habitó en la calle de la Puente, núm. 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho, y habido que sea lo remitir con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, pues en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Málaga á 24 de Febrero de 1888.—Eduardo Ariego.—Por mandado de S. S., Esteban A. Pérez. J—1601

D. Eduardo Ariego y Gómez, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia de lo criminal de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Jiménez Martín, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Benagalbón, y de esta vecindad, casado, de treinta años de edad, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, que habitó Portales del camino de Churriana, sus señas son: estatura alta, delgado, tostado por el sol, patillas y bigote rubios, ojos melados, nariz regular, boca ídem; viste chaqueta negra de lana, camisa blanca de algodón, pantalón de lana mezcla, alpargatas de cáñamo y medias blancas, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre amenazas á los agentes de la Autoridad; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho, y habido que sea lo remitir con las seguridades convenientes á esta cárcel á disposición de este Tribunal, pues en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Málaga á 24 de Febrero de 1888.—Eduardo Ariego.—Por mandado de S. S., Esteban A. Pérez. J—1602

D. Eduardo Ariego y Gómez, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Ríos Aranda, hijo de Enrique y Enriqueta, natural de Macharivilla, y de esta vecindad, que habitó en la calle de la Trinidad, y cuyo actual paradero se ignora, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, con instrucción; sus señas personales son: estatura alto, color trigueño, ojos negros, pelo y barba ídem, con bigote; viste al estilo del país, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su re-

presentación S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho individuo, y habido que sea lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, pues en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Málaga á 23 de Febrero de 1888.—Eduardo Ariego.—Por mandado de S. S., Esteban A. Pérez. J—1603

## MURCIA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García Pérez, hijo de Francisco y de Rosa, natural y vecino de Fortuna, de diez y ocho años de edad, soltero, pañero, con instrucción, sin antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura regular, barba poca, pelo negro, ojos pardos; viste traje de lana oscuro, corbata azul y alpargatas, el cual se ha ausentado á Buenos Aires, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal con objeto de hacer nuevo señalamiento de juicio oral en la causa que con otros se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, habiéndose decretado la prisión provisional del referido Francisco García Pérez; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Murcia 8 de Marzo de 1888.—Emilio Méndez.—Cesáreo Huerta.—Antonio Sáenz de Tejada.—El Secretario, Manuel Villalobos. J—1604

## Juzgados especiales.

## GRANADA

D. José González Pérez, Magistrado de esta Audiencia territorial, y Juez especial nombrado para instruir la causa sobre defraudación á la Hacienda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Cástor Escobar y Llamas, natural de Loja, vecino de Madrid, calle Hermosilla, núm. 1, cuarto segundo, casado, empleado cesante, edad sesenta y ocho años, que residía en Barcelona, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado especial á prestar declaración en la referida causa, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y suplico á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que, caso de ser habido, lo presenten en este Juzgado especial, sito en el palacio de justicia.

Dado en Granada á 14 de Marzo de 1888.—José González Pérez.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Mantecon. J—1577

## Juzgados militares.

## FERROL

Habiéndose ausentado de Sama de Langreo (Oviedo), sin licencia de sus Jefes, el soldado del segundo tercio de reserva de infantería de Marina Juan Fernández Rozas, á quien estoy sumariando por dicho motivo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, para que en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación del mismo, se presente ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; pues de no hacerlo así se le juzgará en rebeldía.

Ferrol 15 de Marzo de 1888.—Marcelino Serrano.—V.º B.º.—El Fiscal, Enrique Pérez. 416—M

## JAÉN

D. Bernardino Martínez Vallejo, Teniente del batallón depósito de Jaén, núm. 94, y Fiscal de la plaza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se presenten en esta Fiscalía, sito en el cuartel de San Agustín, cuantas personas se crean con derecho á heredar los alcances que dejó á su fallecimiento el soldado Jacinto Expósito Expósito, hijo de padres desconocidos, que nació en esta plaza el día 11 de Septiembre de 1847; en la inteligencia que han de acreditar debidamente su parentesco los que se crean con derecho á percibir los alcances de que se trata.

Dado en Jaén á 10 de Marzo de 1888.—Bernardino Martínez. 413—M

## MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal militar de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente anuncio llamo á Doña María Isabel Lameda, viuda del Comandante D. José Meirame Garrido, para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía, calle de Velázquez, núm. 52, principal, barrio de Sala manca, para un asunto de justicia que le puede interesar.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Fiscal, Eulogio de Aguirre. 421—M

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitanía general del distrito.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente anuncio llamo en término de diez días á la persona que se haya encontrado un abonaré, expedido en Julio de 1878 en concepto de mitad de alcances, por valor de 89 pesos 88 centavos y á favor de Manuel Alvarado y Martín, cabo segundo licenciado en el regimiento de infanta-

ría del Rey, núm. 1, del Ejército de Cuba, para que lo presente en esta Fiscalía, calle de Velázquez, núm. 52, principal; entendido que de no presentarlo queda anulado para que en bien ningún tiempo tenga validez.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Fiscal, Eulogio de Aguirre. 420—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Fernández y Cortés, vecina de Nerja, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en la causa que á la misma se le sigue por defraudación á la Hacienda.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de la referida.

Dada en la ciudad de Algeciras á 15 de Marzo de 1888.—Cristino Piñeyro. J—1606

## ALORA

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Isidro Villarreal Lozano, Oficial que fué del Registro de la propiedad de este partido, y de las señas que á continuación se expresan, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre falsificación de firmas, estafa y sustracción de documentos públicos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, procedan á su captura, y caso de conseguirla lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Alora á 14 de Marzo de 1888.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Juan Díaz.

## Señas de D. Isidro Villarreal.

Estatura más bien alta que baja, delgado, pelo rubio, usando bigote, color blanco, ojos pardos y el párpado inferior del derecho algo descolgado. J—1607

## AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Telesforo Machín y Usor, natural y vecino de Navascués, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, con objeto de que pueda ser emplazado para ante la Excm. Audiencia de Pamplona y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por daños; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto á las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procuren averiguar el paradero del Telesforo Machín, y en seguida lo remitan á disposición de este Juzgado á los fines que se expresan.

Dado en Aoiz á 16 de Marzo de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

## Señas del procesado.

Estatura baja, edad veintiocho años, ojos azules, barba nada, boca regular, color sano, soltero, vestido al estilo de labrador con bufanda. J—1608

## ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Juan Pedro Medina, alias Berraco, natural y vecino de Campanario, de estado viudo, de estatura alta, grueso, color trigüeño, cerrado de barba, con una cicatriz en una de las mejillas; viste á estilo de su país, con sombrero de ala muy ancha y de copa cónica; á Fernando Molina, como de diez y nueve á veinte años de edad, muy bajo, redondo de cara, sin barba, afeminado, sin que consten sus señas personales; á Antonio Frías Vega, alias Antoñuelo, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Periana, provincia de Málaga, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, de estatura regular, ojos pardos, pelo y cejas castaño oscuros, cara redonda, color sano, boca y barba regulares, viste pantalón, chaqueta y chaleco color de pasa, sombrero de ala grande negro y borceguies de becerro blanco en buen uso; á una mujer llamada la Greña, como de treinta y cinco años de edad, de estatura regular, regularmente parecida, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, y finalmente á un hijo de ésta, como de diez y seis años de edad, cuyas circunstancias y señas del propio modo se ignoran; á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre hurto de dos chivos de la pertenencia de D. Fermín González, vecino de La Nava.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades

de la Nación, fuerza de la Guardia civil é individuos que constituyen la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á estas cárceles con las seguridades convenientes de los referidos procesados, contra los que, y con fecha de ayer, dicté auto de prisión.

Dada en Aracena á 10 de Marzo de 1888.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez. J—1566

## ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto de estatura más bien baja que alta, grueso, moreno, con una ligera imperfección en el lagrimal del ojo izquierdo; que vestía pantalón y chaqueta de paño de color pardo, que representa tener la edad de cuarenta años, y con el nombre y cédula personal de Galo Sánchez, que dijo ser vecino de Avila, vendió un macho mular en la feria de Don Benito el día 9 de Septiembre último á Miguel Ruiz Gomato, vecino de Logrosán, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se instruye por hurto de dos caballerías de la propiedad de Roque Rialzo, vecino del barrio de Ramacastanos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 15 de Marzo de 1888.—Carlos Hernández.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—1567

## ARZUA

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Hago notorio que habiendo fallecido en 4 de Marzo de 1886 el Licenciado D. Manuel Vázquez Vereá, que desempeñó interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde 17 de Marzo de 1884 hasta 15 de Septiembre siguiente, debe devolverse á sus herederos el depósito ó fianza constituida por aquél como tal Registrador, dentro del término de seis meses, á contar desde el día de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; lo que se anuncia por medio de este quinto edicto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir respecto de dicho Registrador por el ejercicio de sus funciones.

Dado en la villa de Arzúa á 15 de Marzo de 1888.—Daniel Feijoo Viso.—Ante mí, Domingo M. Lado. J—1568

## AVILÉS

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción de la villa de Avilés y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que instruyo por el hecho de robo de 295 pesetas en la clase de monedas que se expresarán, perpetrado en la madrugada del día 13 del actual en la casa habitación de D. Miguel Fernández, vecino de la parroquia de la Magdalena, término municipal de esta villa, he acordado, por auto de esta fecha, entre otras cosas, que por las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, se proceda por cuantos medios le sugieran su celo y actividad á la busca y ocupación del dinero sustraído y captura de las personas responsables y su conducción, caso de ser habidas, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Y á fin de que lo acordado se cumpla, expido el presente. Dado en Avilés á 15 de Marzo de 1888.—Alberto Ríos.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta.

## Monedas sustraídas.

Dos monedas de oro de á cinco duros.

Cinco de á duro.

Cuatro en monedas de á dos pesetas. J—1609

## BARCELONA—PARQUE

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el Sr. D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad, en la causa que se instruye sobre injurias á los agentes de la Autoridad, se cita de comparecencia ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á Vicente Escobar Monsalve, cuyo actual paradero se ignora, á la práctica de una diligencia de justicia que ha de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndosele que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, según ley.

Barcelona 15 de Marzo de 1888.—José Pujadas. J—1611

En virtud de lo dispuesto en méritos de los autos ejecutivos en vía de apremio que Doña Concepción Borrell ha seguido contra Doña Josefa Sañot y Quiroga, se expide este edicto por el que se cita á los herederos de esta última, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos debidamente representados; bajo apercibimiento de señalarles los estrados del Juzgado para las sucesivas notificaciones y citaciones.

Barcelona 13 de Marzo de 1888.—Mariano Gros, Escribano. X—1469

## BÉJAR

D. Celso Torres Natria, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se cita á Doña Isabel Martín, viuda de D. Mariano Illán, vecino que fué de esta ciudad, como re-

presentante legal de sus hijos de menor edad Rafael, Matilde y Rosario Illán Martín, por iguorarse la actual residencia de aquélla, para que en el término de veinte días, siguientes a de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, apodere en forma Procurador de los de la Excm. Audiencia de Valladolid que la represente en el juicio ejecutivo procedente de este Juzgado y que penda en dicho Superior Tribunal á instancia de D. Pedro Alonso Medina, de esta vecindad, contra D. Ezequiel Illán Peláez, vecino de Madrid, sobre pago de 6.000 pesetas, por haberse suspendido por ahora todo procedimiento en dichos autos, mediante al fallecimiento del demandado D. Ezequiel Illán, acreditado en forma en los mismos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el consiguiente perjuicio, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en el cumplimiento de una carta orden de referido Superior Tribunal.

Dado en Béjar á 14 de Marzo de 1888.—Celso Torres.— Jacobo Ribón. J—1569

## BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los testigos Domingo Fernández y Gregorio Lozano, cuyo paradero se ignora, y su última residencia tuvo lugar en la cortijada del Moro, sierra de este término, siendo el primero sacristán y Maestro de escuela de Arroyo, sin que consten otros antecedentes, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el palacio de justicia, dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de recibirles declaración en causa criminal que se instruye sobre falsedad de una partida de bautismo; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza á 15 de Marzo de 1888.—Miguel Bobadilla.— Por su mandado, Joaquín Sánchez Ruiz. J—1610

## BRIHUEGA

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se presentó escrito por Doña María de Sopetrán Rano y Balaurat, viuda, propietaria, y vecina de Cañizar, solicitando se le declarase en concurso voluntario de acreedores, acompañando la relación de los bienes y deudas, y la Memoria prevenida por la ley, y declarada así, se publicó la declaración del concurso por medio de edictos; advirtiendo á los que tuviesen que hacer pagos á la concursada, no lo verificasen, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y si los hiciesen al depositario nombrado, ó síndicos que después se nombrasen, y que se citase á junta general de acreedores, señalándose el día 29 de Febrero último, y hora de las doce, en esta sala audiencia, con la prevención de que presentasen en el juicio, y con la antelación debida, los títulos de sus respectivos créditos.

Y como no se hubiese presentado acreedor alguno, y que por lo tanto no pudo tener efecto la junta en el día señalado, por providencia de hoy, y por equidad, se cita nuevamente á junta para el día 4 del próximo mes de Abril, y hora de las doce, en esta sala audiencia; con las advertencias y prevenciones que ya constan anteriormente.

Dado en Brihuega á 1.º de Marzo de 1888.—José María Salvá.—Por su mandado, Cirilo Arribas y Pastor. 120—P

## CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Pedro Fernández, alias Panza, José Macías, alias Manillas, y Manuel López Ramírez, vecinos que han sido de Estepa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Manuel Pérez Arcas y Francisco Escamilla Caballero, sobre hurto de caballerías á D. Francisco Fernández Lebrón.

Dado en Campillos á 15 de Marzo de 1888.—José Tello.— Francisco de Cuéllar. J—1570

## CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Carballo.

Por la presente, mediante no ha sido hallado en su domicilio y se ignora su paradero, cita, llama y emplaza á Andrés Pena Tasende, hijo de José y de Josefa, soltero, jornalero, de veinticinco años, natural y vecino de Santa María de Rus, en este término municipal, sin instrucción, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz aguileña, boca regular, color moreno, sin barba; viste chaleco de mantas blanco, chambrá de bayeta encarnada, faja morada, calzoncillos, vulgo cirolas, de estopa, polainas y calza zapatos, para que el día 30 de Abril próximo, á las once de la mañana, comparezca ante la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, y en su palacio de justicia, con el fin de asistir al juicio oral acordado en la causa seguida contra el mismo y otro por lesiones á José Casais, cuyo acto dará principio en el día y hora expresada; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la busca y captura del Pena Tasende, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Carballo 15 de Marzo de 1888.—Antonio Abella Rodríguez.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. J—1571

## CASTROPOL

D. Perfecto Alvarez, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente cito y llamo á María Alvarez y López, vecina de Sarceda, en el concejo de Boal, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de oficio en causa que se le sigue por hurto.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID expido el presente.

Dado en Castropol á 13 de Marzo de 1888.—Perfecto Alvarez.—Por su mandado, Enrique Murias. J—1612

## CAZALLA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en las diligencias sumarias que instruye por lesiones que Antonio Ponce Calderón, cuyas demás circunstancias se ignoran, dijo haberse causado en término de esta villa, ha acordado se le cite por edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado para rendir declaración.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, autorizo la presente en Cazalla á 13 de Marzo de 1888.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—1613

## CIUDAD REAL

D. Francisco de Paula Sierra y Valcárcel, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, á un hombre desconocido, al parecer gallego, que en la tarde del 29 de Febrero último estuvo bebiendo vino en una bodega situada en la calle de Ciruela, de esta capital, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que instruye sobre disparo de arma de fuego que hizo Juan Homa á un vecino de esta ciudad; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 14 de Marzo de 1888.—Francisco de Paula Serra.—Por mandado de S. S., Manuel Barragán y Cortés. J—1572

## COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Don Francisco Campos Villegas, viudo, sobrestante de la carretera de la Coruña, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente se han presentado D. Mauricio Campos Villegas y D. Francisco Campos Carretero, hermano y sobrino respectivamente del finado.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Marzo de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Crisóstomo. 118—P

## CORDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los autores del hurto de un caballo negro, calzado del derecho, de diez á doce años, siete cuartas, siete dedos, señalado del pecho por ser de tiro, y una burra preñada, rucia, de cinco años, cuyas dos caballerías han desaparecido del cortijo del Castillo de este término la noche del 1.º del corriente, y pertenecen á D. Rafael Molina Sánchez, alias Lagartijo, á fin de que se presenten en este mi Juzgado, calle Cabezas, núm. 13, en el término de diez días, á contar desde la inserción en el periódico GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo, en obsequio á la recta administración de justicia, á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas caballerías, deteniendo á sus conductores, si éstos no justificasen su legítima procedencia y no ofreciesen las debidas garantías, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 13 de Mayo de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—1573

## FIGUERAS

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco José Blanch, natural de Tonsach, Departamento del Laberón, Francia, hijo de Pedro, se ignora el nombre de la madre, de cuarenta y siete años de edad, de oficio aserrador, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regular, barba canosa; viste pantalón de lana oscuro, blusa azul, camisa blanca á cuadros encarnados, pañuelo de algodón blanco al cuello y calza alpargatas, con las particulares de llevar siempre toda la barba y tener su pronunciación un marcado acento francés, cuyo sujeto está procesado por el delito de tentativa de homicidio, para que dentro del improrrogable término de diez días comparezca ante Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario, y ser citado y emplazado

ante la muy ilustre Audiencia de lo criminal de este partido; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales, á mi disposición, del expresado Francisco José Blanch, con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Figueras á 13 de Marzo de 1888.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Coll de Alvarez. J—1551

## GARROVILLAS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo José Macías Pérez, casado, jornalero, natural de Acebuche, que ha residido en Torrejoncillo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar la declaración que viene acordada en la causa que en el mismo se instruye por asesinato de Cástor Carabajo Sarrano, vecino que fué de Acebuche; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.

Dado en Garrovillas á 9 de Marzo de 1888.—Francisco Alvarez Vega.—El actuario, Damián Blanco. J—1549

## IZNALLOZ

D. José Gadeo y Subiza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado y rematado Antonio Ceistas Jiménez, para que en el término de treinta días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre disparo y lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del orden civil y militar se sirvan proceder á la busca y captura del expresado individuo, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Iznalloz á 2 de Marzo de 1888.—José Gadeo.—Por mandado de S. S., José María Abril. J—1543

## LUARCA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Aurelia Gonzalez, natural y vecina de Ballota, concejo de Cudillera, partido de Pravia, hija de Carlos, de la misma vecindad, para que dentro del término de un mes comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa que se instruye por estafa; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Aurelia, y que, caso de ser habida, la conduzcan á las cárceles públicas de este partido y á mi disposición, pues así se acordó por auto de 10 del actual.

Dado en Luarca á 12 de Marzo de 1888.—Pedro Calvo y Camina.—Por su mandado, L. Salomón Loza. J—1524

## MADRID—ESTE

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este, en causa contra D. Evaristo Rubio sobre imprudencia temeraria, se cita y llama á los herederos y sucesores de Joaquín González, muerto el 20 de Marzo de 1885 en el paseo de Atocha, para que en término de diez días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en el expresado Juzgado de instrucción del distrito del Este, en horas de audiencia, con objeto de notificarles la sentencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1888.—V.º B.º = Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1525

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Casulla Millán, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Galera, provincia de Tarragona, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre falsificación de un certificado; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino que de ser habido el Vicente procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos. J—1522

## MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Rodríguez Quintelo, de veinticinco años, soltera, que habitó en la calle de Almansa, casa conocida por la de los Corralillos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para

que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma instruyo por estafa; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndola á la cárcel de su sexo de esta Corte en clase de detenida comunicada y á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Marzo de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—1526

En virtud de expediente de cuenta jurada por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en el Juzgado de primera instancia del Norte, Escribanía del infrascrito, contra D. Tomás Urbina y Ortega, para reintegrarse de la cantidad de 449 pesetas 30 céntimos, importe de suplementos hechos, y derechos devengados en la defensa de éste, en procedimiento ejecutivo seguido contra Doña Angela Borrell, se embargaron y sacaron á pública subasta, por tres veces, dos créditos, para cuya realización hay procedimientos pendientes: uno contra la citada Doña Angela, Condesa de Casa Brunet, de 2.625 pesetas, á que ascienden 21 plazos del capital de 3.600 pesetas, con intereses de aquella suma al 6 por 100 anual, desde 16 de Octubre de 1885 y otro contra D. José Manuel de Arjona, importante 3.000 pesetas de capital, sin que hasta el tercer remate, celebrado sin sujeción á tipo fijo en 20 de Febrero último, se presentara otro licitador que el mismo D. Pedro Alises de Alcañiz, ofreciendo por cada crédito 225 pesetas, dictándose en su virtud la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Pinazo.—Juzgado de primera instancia del Norte.—Madrid 21 de Febrero de 1888.—En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber el precio ofrecido al deudor D. Tomás Urbina, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor, librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500 de dicha ley; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se aprobará el remate, mandándolo llevar á efecto.

Lo proveo y firma S. S., doy fe.—Pinazo.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.

Y desconociéndose el domicilio actual de D. Tomás Urbina, se le hace la notificación del acuerdo inserto por medio de esta cédula, que se insertará en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, y se fija en el sitio de costumbre, hoy 21 de Marzo de 1888. X—1470

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por la presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de un terreno en jurisdicción de esta Corte, al sitio llamado Coto de Juan de Ollas, dividido en dos parcelas á derecha é izquierda de la carretera de Francia, hoy calle de Bravo Murillo, lindante al Poniente con la misma; al Norte con terrenos que pertenecieron á un vecino de Juan Carral, y á Saliente con otros de D. Gabino Estruch y del señor Almazán; cuyas parcelas tienen: la primera 3.003 metros cuadrados con 97 centímetros edificables, y la segunda 16.155 metros cuadrados con 35 centímetros, también edificables, en las cuales hay edificadas cuatro casas pequeñas de planta baja; y ha sido tasado el expresado terreno en la cantidad de 60.867 pesetas 60 céntimos, á rebajar cargas. Para el remate se ha señalado el día 20 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la repetida suma, y que los títulos de propiedad de dicha finca y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Marzo de 1888.—V. B.—Pinazo.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. X—1472

#### MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur, dictada ayer en las diligencias sobre exacción de costas impuestas á D. Joaquín Palmeiro de Rogo en autos ejecutivos que promovió contra D. Romualdo Novillo, se cita por medio del presente á los parientes del señor Palmeiro, que se ignora quiénes sean ni dónde tengan su residencia, así como cuándo y dónde falleció el mismo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á hacer efectivas dichas costas y las causadas en las diligencias referidas; bajo apercibimiento de que si no, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—V. B.—Sacristán.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—1553

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días al procesado por hurto Manuel Borrell Fortuny, de treinta y ocho años, albañil, sin domicilio, no constando otras circunstancias.

Rogando á las Autoridades den sus órdenes para que se

busque y capture, poniéndole á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisen. J—1527

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días al procesado por hurto Ramón Amat y Banquer, albañil, de esta vecindad, que habitó ronda de Atocha, 36, principal, de pelo entrecano, moreno, manco de la izquierda.

Rogando á las Autoridades dispongan su busca y captura, constituyéndolo en la prisión celular á mi disposición.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisen. J—1528

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se llama á los que se crean con derecho para impugnar la demanda declarativa de mayor cuantía interpuesta por Doña Tomasa Abad y Torradellas, sobre inscripción en el Registro civil del distrito de Palacio de un niño hijo natural de D. Alberto Sáenz Santamaría y de la demandante, á fin de que dentro del término de quince días comparezcan en dichos autos á hacer uso del que se consideren asistidos.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—V. B.—Sacristán.—El actuario, Antonio Marco. 124—P

#### MONTEFRIO

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cañete Martínez, natural y vecino de Pinos Puente, provincia de Granada, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, y cuyo individuo, en unión de otros, se fugó de la cárcel de Badajoz el día 17 de Diciembre último, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de Badajoz y Granada y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ratificarse en el escrito de denuncia que tiene presentado contra el Alcalde de la cárcel de este partido, D. Francisco Guerrero y Guerrero, y prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Montefrío á 13 de Marzo de 1888.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Martín Sanjaella. J—1529

#### MOTILLA DEL PALANCAR

D. Luis Gandiaga y Ripa, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama al autor ó autores, que por hoy se ignora quienes sean, del robo en la iglesia de Almodóvar del Pinar, de los efectos que á continuación se expresan, y cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 9 al 10 de Diciembre último en la citada iglesia, en la que se encontraban los aludidos efectos, á fin de que en el término señalado comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con aquéllos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los relacionados efectos, y detención y conducción de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Motilla del Palancar á 14 de Marzo de 1888.—Luis Gandiaga.—El actuario, Diego López de Haro. J—1530

#### EFFECTOS ROBADOS.

##### Alhajas

Una corona de Nuestra Señora de la Asunción.  
Dos copas de cálices con patena y una cucharilla.  
Una cruz pequeña.  
Un copón con las sagradas formas.  
La concha de bautizar.  
La naveta del incienso.  
Las cadenas y remates del incensario.

##### Metal blanco.

Un viril de la custodia.

##### Ropas.

Un terno blanco completo, bastante deteriorado, que se llama de primera clase.  
Otro capa ídem dalmática, también blanca, de segunda clase, algo deteriorada. J—1531

#### MOTA DEL MARQUÉS

D. Enrique Albéniz de la Torre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que principiarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Inocencio Alvarez Rodríguez, natural, vecino y Cirujano de Gallegos, de sesenta y un años, tiene un lunar en el carrillo izquierdo, como de ein-

co pies de estatura, á fin de que se presente en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado por virtud de la causa criminal que contra él pende ante la Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio sobre falsedad de documentos públicos; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura del expresado D. Inocencio Alvarez, poniéndole á disposición de este Juzgado, en caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en la Mota del Marqués á 7 de Marzo de 1888.—Enrique Albéniz.—Andrés Fernández. J—1430

#### MURCIA—CATEDRAL.

En el sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, sobre fuga del preso en el Hospital cívico militar Mariano Martínez Andrés, en el cual se ha acordado sea citado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, á fin de recibirle la correspondiente declaración.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente, que firmo en Murcia á 12 de Marzo de 1888.—El actuario, Valentín Solano. J—1554

#### MUROS

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la villa y partido de Muros.

Por la presente y término de quince días, que principiarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, cito, llama y emplaza á José Cernadas, de Santa María de Coiro, término municipal de Mazariños, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa á Manuel Santiago, de San Julián de Forca; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas personales y de vestir.

Muros 14 de Marzo de 1888.—José Román Junquera.—Por su mandado, José M. Cereijo y Fernández.

#### SEÑAS.

Estatura alta, edad como treinta años, pelo negro, ojos y cejas ídem, barba afeitada, nariz y boca regulares, usa patillas, color trigueño, pantalón de lana del país usado, chaqueta ídem, chaleco de paño negro, camisa de lienzo, sombrero blanco, gasta zuecos. J—1555

#### NOYA

Como Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de este partido, certifico que de la Superioridad se ha recibido la comunicación, cuyo tenor y el de la providencia en su virtud dictada, es el siguiente:

«Comunicación.—En un sello: Audiencia de lo criminal de Santiago.—Secretaría.—En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Noya por delito de injurias á Dolores Pardo contra Juan Pereira, alias Ferrador, la Sala, en 11 del actual, se sirvió dictar auto, cuya parte dispositiva dice: «Se ratifica la suspensión del juicio oral acordada en el acta precedente, y hágase saber á los hijos ó herederos de la finada Dolores Pardo Malvárez que de no concurrir dentro de los treinta días siguientes al de la citación que se les haga, á sostener la querrela interpuesta por su difunta madre, se tendrá por abandonada dicha querrela y se les habrá por decaídos de su derecho, para lo cual se libra la oportuna orden al Juez instructor de Noya.» Obedeciendo dicha resolución, al comenzar la sesión del juicio oral, el Letrado Sr. Brañas manifestó al Tribunal que la demandante Dolores Pardo Malvárez y su esposo Antonio Aledo Guardiola han fallecido.

Lo que de orden de la sala comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 23 de Febrero de 1888.—Camilo Pintos Troncoso.—Sr. Juez de instrucción de Noya.»

«Providencia.—Juez Sr. García Ventoso.—Noya 5 de Marzo de 1888.—Rebida la anterior comunicación por el correo ordinario, y á ese y cúmplase lo acordado por la Superioridad, y al efecto, para la práctica de la diligencia que se ordena á los hijos ó herederos de la finada Dolores Pardo Malvárez, librese la conducente cédula al alguacil. Lo mandó y firma S. S. el Sr. Juez de primera instancia de este partido y de instrucción, de que yo, Escribano, doy fe.—Facundo García.—Ante mí, Andrés Vidal Núñez.»

Y como con la parte dispositiva de auto y providencia insertos hayan de ser notificados los hijos ó herederos de la finada Dolores Pardo Malvárez, vecina que en sus días fué de esta villa, y á la vez citados para que concurran, dentro de los treinta días siguientes al de serlo, á sostener ante la expresada Audiencia de lo criminal de Santiago la indicada querrela interpuesta por su madre, puesto que de no hacerlo se tendrá por abandonada dicha querrela, y se les habrá por decaídos de su derecho, para que así tenga efecto, libro la presente cédula, que firmo en Noya á 5 de Marzo de 1888.—Andrés Vidal Núñez.

En su virtud, por el alguacil encargado del cumplimiento de la cédula inserta, fueron diligenciados algunos de los hijos de la Dolores Pardo Malvárez, y como además hubiese hecho constar que se ignora el actual paradero de Carmen Aledo Pardo,

otra de los hijos de aquella, para que tenga efecto lo diligencia ordenada por la Superioridad, por lo tocante á la Carmen, se acordó, entre otras cosas, por providencia de 10 del corriente, insertar la expresada cédula, expidiendo al efecto dos copias de ella, en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Es la presente, por medio de la cual se notifica y cita á la Carmen Alejo Pardo, al objeto acordado, por el término señalado y bajo los apercibimientos consignados, que para su inserción y publicación en la expresada GACETA, expido y firmo en Noya a 13 de Marzo de 1888.—Andrés Vidal y Núñez. J—1536

PUERTO DE SANTA MARÍA

En la causa que se siguió en este Juzgado contra Juan Cañas Benítez, natural y vecino de Rota, de treinta y un años, soltero, jornalero, sabe leer y escribir, y otro, por delito de incendio, se ha dictado con fecha 5 de Enero de 1883 la sentencia; cuya parte dispositiva á la letra, dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de oficio, la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente á los procesados Juan Cañas Benítez y Agustín Castellanos Gutiérrez, declarando de oficio las costas procesales, y se sobresea provisionalmente en cuanto al referido delito; aprobamos el auto de insolvencia; pasado el término legal sin que contra esta sentencia se haya hecho reclamación alguna, dése cuenta; pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Borrajo.—Serafin Rubio.—José Puerto.—Andrés González Marrón.—Antonio de Montes.—Juan de Leyra.»

Y para que tenga lugar la notificación de la misma á Juan Cañas Benítez, expido la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Puerto de Santa María y Marzo 12 de 1888.—José Acquazoni y Díaz. J—1532

RAMALES

D. Manuel Barquín Sainz, Juez municipal, ejerciendo de instrucción por traslado del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á las procesadas Josefa y Generosa Setién Cobo, hijas de José y de Manuela, naturales de Valdeicio, en este partido, como vecinas de Calseca, de diez y nueve y veintitrés años de edad respectivamente, solteras, que se dice residen hoy en Madrid, para que dentro del expresado término, que empezará á correr desde el día en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarlas el auto de terminación de sumario dictado en el que se las sigue por lesiones á Manuela Gómez; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades del orden judicial y demás correspondientes procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta villa de las referidas sujetas, con las seguridades debidas, poniéndolas á disposición de este Juzgado, toda vez que se halla acordada su prisión provisional por auto de este día.

Señas de Josefa Setién Cobo.

Estatura alta, color sonrosado, pelo rubio, ojos garzos; viste saya y gabán de percal á cuadros y calza abarcas.

Señas de Generosa Setién Cobo.

Estatura regular, color pálido, ojos garzos, pelo negro; viste saya y gabán de percal y calza abarcas.

Dado en Ramales á 12 de Marzo de 1888.—Manuel Barquín Sainz.—Por su mandado, Alejandro Fernández. J—1533

SAN ROQUE

D. Salvador Abad Linares, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al testigo Manuel Vega García, vecino de Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, presentando la manta que le entregara su hermano Felipe Navarro García, en la villa de La Línea, con objeto de que preste declaración en la sumaria que se instruye en este Juzgado contra el Felipe Navarro por hurto de dicha manta y otras prendas á Juan España Fernández; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de la expresada manta, la cual es de jerga, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la ciudad de San Roque á 12 de Marzo de 1888.—Salvador Abad Pinares.—Por mandado de S. S., Rodrigo de la Torre. J—1534

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Albino del Prado y Medina, Juez instructor en esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Germana Gracia Jiménez, natural de Igúzquiza, Pamplona, sin domicilio conocido, de veinticuatro años de edad, casada y de oficio costera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto

dictado en la causa que se le sigue sobre hurto de unos pañuelos, y emplazarla para ante la Audiencia de Logroño; apercibida que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 7 de Marzo de 1888.—Albino del Prado.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama. —1535

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á Antonio Sánchez Grande, que habitó en la calle de Castilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término se presente en la cárcel nacional para la práctica de cierta diligencia judicial, empezando á contarse desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca y captura del susodicho, y una vez conseguido lo dejen en la cárcel nacional de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 9 de Marzo de 1888.—Ramiro Cores y López.—El Secretario, José Gutiérrez. J—1538

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Argueta Martínez, de esta naturaleza y vecindad, de cuarenta y cuatro años, viudo, albañil, y Antonio Sotelo Castañeto, vecino de esta ciudad, natural de Cádiz, de cuarenta y un años de edad, casado y zapatero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibidos que de no verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticias del paradero de los susodichos, los presenten en este Juzgado.

Y para que llegue á sus noticias y no puedan alegar ignorancia se expide la presente en Sevilla á 13 de Marzo de 1888.—Vicente Rodríguez Zapata.—El actuario, Francisco de Mata. J—1537

SEVILLA—SAN ROMAN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en causa que instruye por mi Secretaría por hurto y estafas contra Manuel Grúa, se cita á D. Isidoro Van-Montenackeu de esta vecindad, calle Oriente, núm. 93, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados del Juzgado, sito calle Zaragoza, núm. 17 accesorio, con objeto de prestar declaración en la referida causa.

Y para su notoriedad se publica el presente en Sevilla á 7 de Marzo de 1888.—El Secretario, Narciso Castro. J—1557

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad y su partido, etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de diez días á Antonio Porley y su mujer Antonia Valera, vendedores ambulantes de géneros, para que se presenten en este mi Juzgado, calle de Zaragoza, núm. 17, á prestar una declaración en el sumario que estoy instruyendo por sospechas de hurto de géneros contra Cenona Carrasco Pastor y otros; apercibiéndoles que pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin presentarse, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Sevilla á 13 de Marzo de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—1536

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En sumario por hurto de diez reales que se instruye en este Juzgado contra Juan Gavira y otro, se cita, llama y emplaza al joven como de diez años conocido por Castora, que usa blusa verde, pantalón oscuro y gorra de seda negra; habita en el barrio de Triana, de esta ciudad, y cuyas circunstancias personales y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y requiero á las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, trasladándolo á la cárcel de esta ciudad en clase de detenido, caso de ser habido.

Dado en Sevilla á 12 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer. J—1558

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En sumario por hurto que se instruye en este Juzgado con-

tra Manuel García Cabello, se cita y emplaza al conocido por el Mono, de estatura regular, como de diez y nueve á veinte años, color blanco, facciones regulares, ignorándose sus demás señas y circunstancias personales, y á José Garrido, que es de Cádiz, de estatura regular, delgado, como de diez y nueve á veinte años, moreno, barbilampiño, que viste ropa negra de americana y sombrero blanco de alas, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Y requiero á las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel en clase de detenidos de dichos individuos, residentes en esta capital, y cuyo paradero actual no se presume.

Dado en Sevilla á 12 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer. J—1559

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel Gaitán Rueda, hijo de Agustín y de Josefa, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en la casa núm. 7 de la calle Morera, soltero, de oficio albañil y de cuarenta años de edad, cuyas señas son: estatura alta, delgado, moreno, bigote y cabello negro algo cano, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, la cual se insertará también en el *Boletín oficial* y se fijará en los sitios acostumbrados de esta ciudad, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado calle de Santiago, núm. 42, á objeto de recibirle inquisitiva en la causa que por estafa instruyo contra el mismo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial que tuvieren noticia del paradero de Manuel Gaitán Rueda, lo hagan comparecer en el expresado Juzgado con dicho fin, por tenerlo así acordado en providencia que he dictado con fecha de este día en la indicada causa.

Dada en Sevilla á 13 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, José M. de Chiclana. J—1539

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día en la causa que instruyo contra Francisco Suárez Vázquez por tentativa de hurto, se cita, llama y emplaza por un solo pregón á la conocida por Serna y Cabello, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan por los estrados de este Juzgado á prestar una declaración; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y comparecencia en este Juzgado de referidos individuos.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija la presente en Sevilla á 13 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Juan Romero. J—1560

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril de Silla á Culera.  
Balance en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones.....	117.500
Coste de la vía.....	781.623'57
Material móvil.....	186.551'54
Almacén.....	18.630'13
Varios deudores.....	20.965'42
Caja.....	20.599'58
	<hr/>
	1.145.870'24
	<hr/>
PASIVO	Pesetas.
Capital.....	1.000.000
Corresponsales.....	70.756'14
Efectos á pagar.....	25.000
Residuos á convertir.....	16.623'20
Intereses á las acciones.....	10.447
Explotación.....	23.043'90
	<hr/>
	1.145.870'24
	<hr/>

Valencia 1.º de Enero de 1888.—El Director gerente, Francisco P. Formosa. X—1467

Crédito Balear.

Balance que comprende el 29 ejercicio, de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1887, aprobado en Junta general de accionistas del día 4 del corriente.

ACTIVO	Pesetas.
Caja: existencia en las arcas de la Sociedad..	1.155.461'97
Idem: ídem id. en las sucursales.....	229.927'74
Idem: ídem id. de la sucursal del Banco de España en c/c.....	208.166'30
	<hr/>
	1.593.496'01
Valores en cartera: en Palma..	10.851.680'63
Idem id.: en las sucursales....	2.389.965'39
	<hr/>
	13.232.646'02

Table with financial data: Préstamos en c/c en Palma... 767.477'47, Idem id.: en las sucursales... 305.611'34, Propiedades del Crédito... 1.073.088'81, etc.

Table with financial data: PASIVO, Capital... 6.500.000, Fondo de reserva... 1.320.000, Depósitos voluntarios: en Palma... 12.861.136'98, etc.

Table with financial data: Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal): en Palma... 10.926.277'77, Idem id. (id. id.): en las sucursales... 132.500, etc.

Palma 17 de Marzo de 1888.—Por el Crédito Balear, el Vocal de turno, Miguel Salvá. X—1468

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 22 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with financial data: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 21, Día 22, Deuda perpetua al 4 por 100 interior... 67'35, etc.

Table with financial data: Cambios oficiales sobre plazas del Reino, BAÑO, BARRIO, BAÑO, BARRIO, Alabaete... 0'25, Alcoy... 0'15, etc.

Table with financial data: Bolsas extranjeras. PARÍS 21 DE MARZO DE 1888, Fondos españoles... Deuda perpetua al 4 por 100 exterior... 63'10, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 25'77 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 id., etc.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1888.

Table with meteorological data: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Marzo de 1888.

Table with meteorological data: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer nevó en Oviedo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha nevado en Valladolid, Burgos, Salamanca, Avila, Vitoria y Santander; y llovido en San Sebastián, Murcia, Málaga, Pamplona, Bilbao y Tenerife. Faltan datos de Oviedo y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Table with financial data: Reses degolladas, Vacas... 240, Carneros... 46, Corderos... 670, Idem lechales... 52, Terneras... 53, TOTAL... 1.061, Su peso en kilogramos... 57.747

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'48 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'70 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with financial data: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis., Toledo... 1.742'85, Segovia... 355'36, Norte... 9.512'39, Bilbao... 1.340, Aragón... 908'79, Valencia... 2.251'06, Mediodía... 18.860'32, Ciudad Real... 3.771'26, Imperial... 1.263'48, Correos... 311'98, Matadero de vacas... 15.824'03, Idem de cerdos... 545'26, Arganda... 545'26, TOTAL... 56.716'78

Madrid 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with financial data: PESETAS, Primera clase... 30, Segunda ídem... 45, Tercera ídem... 12'50

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de decretos núm. 136, segunda parte del primer semestre de 1888.

SANTOS DEL DIA

San Victoriano y compañeros mártires y el beato José Oriol, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de la Pasión.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 132 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 5.ª.—(Viernes de moda).—El octavo no mentir.—El hijo prestado. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—(Beneficio de D. Carlos Miralles).—Los Diputados.—Mam'zella Nitouche.—Los corridos. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio de D. Ventura de la Vega).—A vista de pájaro.—El entreacto (estreno).—Ya somos tres.—Los inútiles. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.